Boletín Oficial
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCION GENERAL DEL
BOLETIN OFICIAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

AÑO LXV — Buenos Aires, miércoles 13 de noviembre de 1957 — Número 18.522

ESCRIBANIA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

DECRETO - LEY Nº 14.717. — Bs. As., 6/11/1957.

VISTO el Expediente número 9.999, letra S, del año 1957 por el cual el Comisionado Federal en la Provincia de Santa Cruz, de conformidad con la norma establecida en el artículo 10º del Decreto-Ley número 12.509/56, eleva el proyecto de creación de la Escribanía Mayor del Gobierno de la Provincia,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créase la Escribanía Mayor del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, la que dependerá del Gobernador o de quien lo reemplace legalmente en su ausencia.

Art. 2º — La Escribanía Mayor del Gobierno de la Provincia intervendrá en la escrituración de todos los contratos en que sea parte el Gobierno Provincial y en los demás actos que correspondan con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Leyes Especiales.

Art. 3º — El Escribano Mayor de Gobierno será nombrado y removido por el Gobernador o de quien lo reemplace legalmente en su ausencia, y para el desempeño del cargo se requieren las mismas condiciones que para el de Escribano de Registro de la Capital Federal.

Art. 4º — El Escribano Mayor tiene jurisdicción para actuar en todo el Territorio de la Provincia, en los actos en que sea parte del Estado Provincial, sea por cualquiera de sus Ministerios, Instituciones, dependencias o entidades descentralizadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo primero.

Art. 5º — El Escribano Mayor será el titular y responsable directo del Registro de la Provincia.

Art. 6º — El Protocolo del Registro de la Provincia y demás documentación que deban quedar bajo la guarda y custodia del Escribano Mayor del Gobierno, serán archivados en el Tesoro de la Escribanía Mayor de la Provincia.

Art. 7º — El señor Subsecretario de Gobierno rubricará los cuadernos correspondientes al Registro y legalizará la firma del Escribano Mayor del Gobierno de la Provincia.

Art. 8º — Dependerá del Escribano Mayor el "Registro y Archivo de Títulos y Propiedades de la Provincia".

Art. 9º — Intervendrá en el Estudio y perfeccionamiento de los títulos de las propiedades de la Provincia en todo el Territorio de la misma, con amplias facultades para solicitar y gestionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales todas las medidas que considere necesarias.

Art. 10. — Se autoriza al Escribano Mayor de Gobierno a convenir con las reparticiones nacionales, provinciales y municipales la fijación de los plazos especiales a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes relativas a la presentación y trámite de certificados, división y pago de impuestos, gestionar la exención de presentación de planos y cualquier otra medida que facilite el otorgamiento de las escrituras provinciales.

Art. 11. — El Escribano Mayor de Gobierno certificará las transmisiones, delegaciones y reasunciones de mando de las autoridades de la Provincia; los juramentos de la misma, Ministros y Secretarios del Gobierno Provincial.

Art. 12. — Tendrá a su cargo y será el conservador responsable del "Libro de Actas y Juramentos" y del "Libro y Firmas" que consignará todos los hechos y actos de importancia histórica de la Provincia.

Art. 13. — El Escribano Mayor de Gobierno de la Provincia autorizará las actas de licitaciones cuyo presupuesto oficial sea superior a dos millones de pesos moneda nacional ($ 2.000.000 m/n.). En las licitaciones inferiores a esa cantidad, la apertura de las propuestas presentadas bajo sobre cerrado, en el día y hora señalada, durante el tiempo prefijado, se hará en presencia de los postores y de las autoridades interesadas, y, cuantas veces sea posible, con asistencia de un delegado del Ministerio de Economía que firmará el acta conjuntamente con los asistentes.

Art. 14. — El Escribano Mayor de Gobierno recibirá declaraciones juradas de bienes de los funcionarios de la Administración Provincial, las que serán firmadas por el declarante e introducidas en un sobre, cuya cubierta tendrá la siguiente leyenda: "Sobre que contiene la declaración jurada de mis bienes, a la fecha". Dicha leyenda será escrita de puño y letra y firmada por el declarante, y el sobre será cerrado, lacrado y firmado también por los testigos y quedará también en poder del Escribano Mayor de Gobierno, para su guarda y custodia. Estos sobres serán numerados correlativamente y archivados con carácter definitivo en la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia. Podrán ser abiertos solamente por Decreto de la Gobernación u orden de autoridad judicial competente, labrándose en tal caso el acta correspondiente.

Art. 15. — El Escribano Mayor de Gobierno queda facultado para dirigirse directamente a su Excelencia el señor Gobernador de la Provincia, o a quien lo sustituya en su defecto y señores Ministros de la misma en ejercicio de sus funciones.

Art. 16. — El Escribano Mayor de Gobierno depende directamente del Gobernador de la Provincia, o de quien lo sustituya en su defecto. Dicho funcionario y el personal de la Escribanía Mayor de Gobierno revistarán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno de la Provincia, y por conducto de este Departamento el Escribano Mayor propondrá al Poder Ejecutivo Provincial las designaciones y ascensos con arreglo al presupuesto vigente y asignará al personal técnico y administrativo las funciones que correspondan dentro de la Escribanía Mayor de Gobierno.

Art. 17. — En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento del Escribano Mayor de Gobierno, será reemplazado en sus funciones por el Escribano Delegado.

Art. 18. — Los escribanos que presten servicios en la Escribanía Mayor de Gobierno podrán ejercer funciones de titular o Adscripto de Registros de Contratos Públicos en la Provincia, no resultando incompatible el ejercicio de ambas funciones.

Art. 19. — La Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia se ajustará al arancel fijado por el artículo 4º del Decreto - Ley número 858 para la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Art. 20. — El presente decreto - ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

Integrante de la Comisión Nacional del Río Bermejo

DECRETO Nº 14.088. — Buenos Aires, 31|10|57.

VISTO la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo D. Federico D. Daireaux al cargo de Vocal de la Comisión Nacional del Río Bermejo y atento lo solicitado por el señor Presidente de la Comisión citada en el sentido de que se designe en reemplazo del renunciante al Ingeniero Agrónomo D. Oscar Moretti,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo D. Federico D. Daireaux al cargo de Vocal de la Comisión Nacional del Río Bermejo, dejándose constancia que no llegó a desempeñarse como tal.

Art. 2º — Nómbrase Vocal de la Comisión Nacional del Río Bermejo, a partir del 1º de setiembre de 1957, al señor Ingeniero Agrónomo D. Oscar Moretti.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Carlos R. S. Alconada Aramburú.

El Banco Central Representará a la Nación en los Juicios Por Cobro de Gravámenes en Importaciones y Recargos de Cambios

DECRETO-LEY Nº 14.719 — Bs. As., 6 nov. 1957

VISTO: Que corresponde perseguir judicialmente el cobro de los gravámenes extraordinarios a las importaciones y recargos de cambio establecidos por los Decretos Nros. 2.001, 2.003 y 2.238|55, adeudados por los firmantes de los compromisos de pagos en cuotas, suscriptos de conformidad a los términos del Decreto número 5.152|55; La necesidad de contestar las demandas por repetición de lo pagado por ese concepto, y lo aconsejado al respecto por el Consejo de Administración del Fondo de Restablecimiento Económico Nacional, y CONSIDERANDO: Que es conveniente, por razones de economía procesal y administrativa, la centralización y uniformidad de la representación judicial en todo cuanto se relacione con la iniciación y prosecución de las acciones legales vinculadas a los recursos del Fondo de Restablecimiento Económico Nacional; Que la especialidad de las cuestiones que determinaron la imposición de los gravámenes extraordinarios y los recargos de cambio sobre las importaciones vinculadas a las materias de competencia del Banco Central de la República Argentina, hace, asimismo, que sea esta Institución la más indicada para representar y defender judicialmente los intereses del Fondo; Por ello:

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — La representación de la Nación en los juicios por cobro de los gravámenes extraordinarios y recargos de cambio a las importaciones y en las demandas por repetición de lo pagado por esos conceptos, será ejercida en todas las instancias por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 2º — El patrocinio legal en los referidos juicios será ejercido por los funcionarios letrados de la Asesoría Legal del Banco Central de la República Argentina.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y Justicia, de Hacienda, de Ejército, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Acdel E. Salas. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu. — Adalberto Krieger Vasena.

Créase el Registro de la Propiedad de la Prov. de Santa Cruz

DECRETO - LEY Nº 14.716

Bs. As., 6 de noviembre de 1957.

VISTO el Expediente Nº 1.360, Letra P, del año 1957, en el que la Intervención Federal en la provincia de Santa Cruz, remite un proyecto de decreto - ley por el que se dispone la creación del Registro de la Propiedad de dicha provincia, y CONSIDERANDO: Que es conveniente que la provincia de Santa Cruz cuente con un organismo que registre las relaciones jurídicas relativas a los inmuebles ubicados en su jurisdicción; Que hasta tanto se dicte la ley orgánica pertinente, nada se opone para que el organismo de referencia se regle por las normas de la Ley número 1.893 y disposiciones concordantes, en todo lo que sea aplicable al régimen jurídico - institucional de la citada provincia; Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10º, inciso 4º, del Estatuto Provisional aprobado por el Decreto - Ley número 12.509/56,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Créase el Registro de la Propiedad de la Provincia Santa Cruz.

Art. 2º — El mismo se regirá por la Ley 1.893, y disposiciones concordantes, en todo lo que sea aplicable al régimen jurídico-institucional de la Provincia.

Art. 3º — El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, de Guerra, de Marina y de Aeronáutica.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Víctor J. Majó. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu.

Apruébase el Código Fiscal para ser Aplicado en la Provincia de Chubut

DECRETO Nº 12.622 — Bs. As., 11|10|57.

VISTO el presente Expediente número 14.289, letra C. del año 1957, en el que la Intervención Federal en la provincia de Chubut remite el proyecto de Código Fiscal para ser aplicado en su jurisdicción; atento a lo dispuesto por el artículo 10º, inciso 1º, del Decreto-Ley Nº 12.509|56 y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Apruébase el siguiente Código Fiscal para ser aplicado en la provincia de Chubut:

"LIBRO PRIMERO - PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

De las Obligaciones Fiscales

Artículo 1º — Las obligaciones fiscales, sean impuestos, tasas o contribuciones que establezca la provincia de Chubut, se regirán por las disposiciones de este Código y por las disposiciones fiscales especiales.

Art. 2º — Son impuestos las prestaciones pecuniarias, que por disposición de este Código o leyes especiales, estén obligadas a pagar a la provincia las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la ley considera como hechos imponibles.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Art. 3º — Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la provincia las personas a que éste preste servicios administrativos o judiciales, como retribución de los mismos.

Art. 4º — Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición de este Código o de leyes especiales estén obligadas a pagar a la provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.

TITULO SEGUNDO

De la Interpretación del Código y de las Leyes Fiscales

Art. 5º — Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y de las leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código o de otra ley.

Art. 6º — Para aquellos casos que no pudieran ser resueltos por las disposiciones de este Código o de leyes fiscales especiales se recurrirá a las disposiciones especiales de este Código o de otra ley fiscal referente a materia análoga, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. En ausencia de normas establecidas para materia análoga, se tendrán en cuenta los principios generales del derecho, considerando la naturaleza y fines de las normas fiscales.

Cuando no resulten suficientemente aclarados los términos o conceptos del presente Código u otras leyes fiscales, se buscará su interpretación en los alcances que los conceptos cuestionados tengan en el derecho privado.

Art. 7º — La naturaleza de los hechos imponibles estará dada por los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que fueran exteriorizados.

Los actos o contratos que se perfeccionen en forma diferente de los que normalmente se utilizan para celebrar las operaciones económicas que el presente Código o leyes fiscales consideran hechos imponibles, son irrelevantes a fin de la aplicación de las obligaciones fiscales.

TITULO TERCERO

Del Organo de la Administración Fiscal

Art. 8º — Las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Economía.

La Dirección General de Rentas se denominará en este Código simplemente "La Dirección".

Art. 9º — Las facultades y poderes atribuídos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección, serán ejercidos por el Director General o quien legalmente lo sustituya, de conformidad con las normas que se dicten al respecto.

El Director General o quien lo sustituya, representará a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezcan las normas pertinentes.

TITULO CUARTO

De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales

Art. 10. — Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Art. 11. — Son contribuyentes de los impuestos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades o asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones, o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles.

Son contribuyentes de las tasas las personas u otros sujetos indicados en el párrafo anterior, a los cuales la provincia preste un servicio administrativo o judicial, que, por disposición de este Código o de leyes fiscales especiales deba retribuirse con el pago de una tasa.

Son contribuyentes de las contribuciones las personas y los otros sujetos indicados en el primer párrafo de este artículo que obtengan el beneficio o mejora que, por disposición de este Código o de leyes especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Art. 12. — Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones, resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En ese caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.

Análoga disposición rige respecto de las tasas y contribuciones.

Art. 13. — Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes; las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes fiscales especiales, consideren como hechos imponibles, o servicios retribuíbles, o beneficios que sean causas de contribuciones y todos aquellos que este Código o leyes fiscales especiales designen como agentes de retención.

Art. 14. — Los responsables indicados en el artículo anterior, responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones adeudadas por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código o leyes fiscales especiales ,a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Art. 15. — Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explicaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles, o servicios retribuíbles, o beneficios causa de contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas, y contribuciones, recargos e intereses.

TITULO QUINTO

Del Domicilio Fiscal

Art. 16. — A los efectos de la aplicación de este Código y otras leyes fiscales se considerará domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de impuestos, tasas y contribuciones, el lugar donde esos sujetos residan habitualmente (tratándose de personas de existencia visible) o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades (tratándose de otros sujetos).

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección General. Todo cambio del mismo, deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los cinco (5) días de efectuado, por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes en la Dirección. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos o judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio de la provincia, y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal, el lugar de la provincia en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la provincia.

TITULO SEXTO

De los Deberes Formales del Contribuyente, Responsables y de Terceros

Art. 17. — Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes fiscales especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

1) A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuídos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera;
2) A comunicar a la Dirección dentro de los veinte (20) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir hechos imponibles existentes;
3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas;
4) A contestar a cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las operaciones que, a juicio de la Dirección puedan constituir hechos imponibles.

Y en general, a facilitar con todos los medios a su alcance, las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24º.

Art. 18. — La Dirección podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Art. 19. — La Dirección podrá requerir a terceros, y estos estarán obligados a suministrarle, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuído a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Art. 20. — Todos los funcionarios y las oficinas públicas de la provincia o de las municipalidades, están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlo todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas y que puedan constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando se lo prohiban otras disposiciones legales expresas.

Art. 21. — Ningún escribano otorgará escrituras, y ninguna oficina pública o Juez realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de la Dirección.

TITULO SEPTIMO

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Art. 22. — La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que la ley o el Poder Ejecutivo, o la Dirección misma establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal especial, indique expresamente otro procedimiento.

Art. 23. — Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determina la Dirección.

Art. 24. — La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultara inexacta, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal, sobre base cierta o presunta.

Art. 25. — La determinación sobre base cierta, corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta, que la Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o leyes fiscales especiales, consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Art. 26. — Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus deberes formales, la Dirección podrá:

a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;
b) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o a los bienes que constituyen materia imponible;
c) Requerir informes y comunicaciones escritas o verbales;
d) Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección al contribuyente y a los responsables;
e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales o establecimientos, de los objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables inte-

pesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracciones a las leyes fiscales.

Art. 27. — La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los treinta (30) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante la Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarla, salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.

TITULO OCTAVO

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

Art. 28. — La falta de pago en los términos establecidos en este Código o en leyes fiscales, de los impuestos, tasas y contribuciones, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquéllos, los recargos que se establecen a continuación:

Hasta un mes de retardo, el 10 % del impuesto, tasa o contribución.

Más de un mes y hasta dos meses de retardo, el 20 % del impuesto, tasa o contribución.

Más de dos meses y hasta tres meses de retardo, el 30 % del impuesto, tasa o contribución.

Transcurrido este último término, el impuesto, tasa o contribución devengará, además, el interés establecido en el artículo 43°.

Los términos indicados se computarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que el mismo se realice o se obtenga su cobro judicial.

La obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante, la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal.

Cuando corresponda aplicar otros recargos establecidos por este Código o leyes especiales, los que determina este artículo se liquidarán sobre el total del impuesto, más todos aquéllos.

A todos los efectos, la obligación del recargo, se considerará como accesoria de la obligación fiscal.

La Dirección podrá, con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, remitir en todo o en parte, la obligación de pagar los recargos.

Art. 29. — Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales especiales, y sus decretos reglamentarios, así como a las disposiciones administrativas de la Dirección serán reprimidos con multas de cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50) a cinco mil pesos moneda nacional (m$n. 5.000) sin perjuicio de los recargos establecidos en el artículo 28° y de las multas que pueden corresponder por omisión o defraudación fiscal.

Art. 30. — Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un 25 % hasta el 100 % del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso completo de las normas de este Código o de las leyes fiscales especiales.

Art. 31. — Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una mitad hasta cinco veces el impuesto en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes.

a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;

b) Los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

Art. 32. — Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;

b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables, con respecto a sus obligaciones fiscales;

c) Declaraciones juradas que contengan datos falsos;

d) Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles;

e) Producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;

f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga la Dirección, de conformidad con el artículo 18° de este Código, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.

Art. 33. — En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, las multas podrán ser remitidas total o parcialmente, cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.

Art. 34. — Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por la Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables, dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.

Art. 35. — La Dirección, antes de aplicar multas por las infracciones enumeradas en los artículos 30° y 31° dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de treinta (30), días, alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término, la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario, y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguirse el sumario en rebeldía.

En los casos de infracciones a los deberes formales, la multa se aplicará de oficio.

Art. 36. — Las resoluciones que apliquen multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoseles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquéllas.

Art. 37. — En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones, se podrá imponer multa a la entidad y condenarla al pago de costas procesales.

TITULO NOVENO

Del Pago

Art. 38. — Salvo disposición expresa en contrario, de este Código o ley fiscal especial, el pago de los impuestos, tasas y contribuciones que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que la Dirección establezca.

El pago de los impuestos tasas y contribuciones determinadas de oficio por la Dirección o por decisión del Ministerio de Economía, sobre recurso de apelación, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

El pago de los impuestos o contribuciones, que en virtud de este Código o ley fiscal especial no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los quince 15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición diferente de este Código o ley fiscal especial.

Art. 39. — Los pagos de impuestos, tasas y contribuciones en los casos de los párrafos 1° y 2° del artículo anterior, deberán efectuarse depositando en las cuentas especiales a nombre de la Dirección General de Rentas, en el Banco de la Nación Argentina, o en las oficinas que la Dirección habilite a tal efecto la suma correspondiente o mediante envío de cheque, giro o valor postal, a la orden de la Dirección, sobre la ciudad donde tenga su asiento esta Dirección General.

En los casos aludidos en el párrafo 3° del artículo anterior, el pago se efectuará de la manera establecida en este Código o en las leyes fiscales especiales.

Art. 40. — Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas, contribuciones, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo podrá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año fiscal más remoto.

Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación podrá hacerse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y no prescripto.

Art. 41. — La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de contribuyentes, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezca, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél, o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas.

La Dirección deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multas o recargos.

Art. 42. — La Dirección podrá conceder a los contribuyentes facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones e intereses, recargos y multas, en cuotas anuales o en períodos menores que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que aquélla establezca, más un interés del tipo corriente que cobra el Banco de la Nación Argentina por descuentos, y que empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento, o al de la presentación, si ésta fuera posterior; sin perjuicio de los recargos o intereses que anteriormente a esa fecha se hubieran devengado. Las solicitudes de plazo que fueren denegadas, no suspenden los recargos o intereses que establecen los artículos 28° y 43°. El término para completar el pago no podrá en ningún caso exceder de tres (3) años.

Art. 43. — Salvo los casos señalados en el artículo anterior, todas las sumas cuyo pago no haya sido efectuado dentro de los términos legales establecidos por este Código o por ley fiscal especial, devengarán sin necesidad de constitución en mora del deudor y sin perjuicio de las sanciones establecidas por la ley, un interés del 12 % anual.

Art. 44. — La resolución definitiva de la Dirección o la decisión del Ministerio de Economía, que determine la obligación impositiva, debidamente notificada, que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el artículo 38°, será ejecutada por vía de apremio, sin ninguna ulterior intimación de pago.

Art. 45. — La Dirección General deberá de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos, o por las compensaciones efectuadas, como también, si los considera oportuno, disponer la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida, según el procedimiento que establezca la Dirección.

TITULO DECIMO

De las Acciones y Procedimientos Contenciosos y Penales Fiscales

Art. 46. — Contra las determinaciones de la Dirección y las resoluciones que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con recibo especial de retorno ante la Dirección, dentro de los treinta (30) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de prueba.

La interposición de este recurso suspende la obligación del pago pero no interrumpe la aplicación de los intereses del artículo 43°, durante la pendencia del mismo la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

Art. 47. — La resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los treinta (30) días de notificada, de conformidad con el último párrafo del artículo 46°, salvo que dentro de este término, el recurrente interponga recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía.

Art. 48. — El recurso deberá interponerse por escrito, expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la Dirección declarar la improcedencia del recurso cuando se omitan dichos requisitos.

Art. 49. — Presentado el recurso de apelación, la Dirección, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente y dentro de los (3) días de la fecha cierta de presentado el escrito ante el funcionario competente, dictará resolución, admitiendo o denegando la apelación.

La Dirección deberá elevar la causa al Ministerio de Economía para su conocimiento y decisión, notificando al recurrente, quien podrá presentar un memorial dentro de los treinta (30) días de la notificación.

Art. 50. — Si la Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante, el que podrá ocurrir directamente en queja ante el Ministerio de Economía, dentro de los veinte (20) días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido, la resolución de la Dirección quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Art. 51. — Interpuesta la queja, el Ministerio de Economía librará oficio a la Dirección, solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

Si el Ministerio de Economía confirmara la resolución apelada, declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contencioso-administrativa en la forma prescripta por el artículo 54° del Código Fiscal.

Si la revocara, acordando la apelación interpuesta, conferirá traslado de las actuaciones a la Dirección a los efectos de la contestación que prevé el artículo 53° del Código Fiscal, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas.

Art. 52. — Los recursos de apelación ante el Ministerio de Economía se regirán por el procedimiento siguiente:

Admitida la apelación, la Dirección deberá llevar las actuaciones al Ministerio de Economía, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro de los quince (15) días.

Cumplido este trámite la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente, salvo el derecho de las partes de solicitar, dentro de los tres (3) días de notificada la providencia de autos para sentencia, una audiencia para informarle "in-voce" y la facultad del Ministerio de Economía de disponer las diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer.

Art. 53. — En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, pero sí nuevos argumentos especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El Ministerio de Economía dictará su decisión dentro de los noventa (90) días de la fecha de presentación del recurso y, previa vista al Fiscal de Estado, la notificará al recurrente con sus fundamentos.

La interposición del recurso suspende la obligación, pero no interrumpe los intereses del artículo 43°.

Art. 54. — Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía que determinen las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas, o las resoluciones apeladas de la Dirección, cuando el Ministerio no hubiere dictado su decisión en los términos establecidos en el ar-

tículo anterior, el contribuyente o responsable podrá interponer demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Superior, sólo después de efectuado el pago de las obligaciones fiscales, sus accesorios y multas.

Art. 55. — Los contribuyentes o responsables podrán interponer demanda de repetición de los impuestos, tasas y contribuciones y, sus accesorios pagos espontáneamente, cuando el pago hubiere sido indebido o por error de cálculo o de concepto, o sin causa, o por errónea aplicación de las normas de este Código o ley fiscal especial al caso concreto.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento veinte (120) días de interpuesta la demanda, notificándola al demandante con todos sus fundamentos.

No corresponde la acción de repetición, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Dirección o el Ministerio de Economía, con resolución o decisión firme o cuando se fundare únicamente sobre la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por la Dirección u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Art. 56. — La demanda de repetición obligará a la Dirección a verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiera y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse. La resolución recaída sobre la demanda de repetición, tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía, en los mismos casos y términos que los previstos en los artículos 47° y 49°.

Art. 57. — Si la Dirección, en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictara su resolución dentro de los términos establecidos en los artículos 46° —último párrafo— y 55° —segundo párrafo—, respectivamente, el recurrente podrá considerarlo como resuelto negativamente, y presentar recurso de apelación ante la Dirección, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Ministerio de Economía, con su memorial.

Art. 58. — El recurso de reconsideración y la demanda de repetición ante la Dirección y el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía son requisitos previos para demandar al Fisco ante el Tribunal Superior.

Las cuestiones concernientes a materia fiscal, sobre las que legisla este Código o ley fiscal especial, deberán ventilarse ante los órganos pertinentes y conforme a los procedimientos establecidos en el mismo, no siendo procedente ninguna acción entablada ante otra autoridad jurisdiccional, salvo lo establecido en el artículo 54° de este Código.

TITULO DECIMO PRIMERO
De la Ejecución por Apremio

Art. 59. — Cuando los contribuyentes o responsables no pagasen los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos, y multas ejecutoriadas, según lo dispuesto por este Código Fiscal y ley fiscal especial, se procederá al cobro judicial por vía de apremio, sirviendo de suficiente título a tal efecto, a boleta de deuda expedida por la Dirección.

Art. 60. — Los juicios serán tramitados ante el Juez de Primera Instancia del domicilio fiscal del deudor o el que corresponda al cumplimiento de la obligación fiscal, a elección del actor.

Si fueren varios los bienes pertenecientes a una misma persona los créditos podrán acumularse en una ejecución y ésta promoverse ante el Juez del domicilio fiscal del ejecutado, en la provincia o del lugar de ubicación de cualquiera de los bienes y cualquiera sea su valor, a elección de la Dirección.

Art. 61. — No podrán oponerse otras excepciones que las siguientes:

a) Inhabilidad del título por vicio de forma;
b) Pago;
c) Prórroga concedida por la Dirección;
d) Pendencia de recursos autorizados por este Código;
e) Prescripción;
f) Exención del tributo fundada en ley.

Art. 62. — En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de impuestos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

Art. 63. — Serán de aplicación en la sustanciación del juicio las normas establecidas en el título 25 de la Ley número 50.

TITULO DECIMO SEGUNDO
De la Prescripción

Art. 64. — Prescriben por el transcurso de diez (10) años las facultades y poderes de la Dirección, de determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multas.

Prescribe por el transcurso de diez (10) años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas y contribuciones, y sus accesorios y multas por infracciones fiscales.

Prescribe por el transcurso de diez (10) años la acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios a que se refiere el artículo 55°.

Art. 65. — Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el inciso primero del artículo anterior, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquéllas.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la provincia.

Art. 66. — La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1) Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
2) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.

El caso del inciso 1°, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda respectiva.

Art. 67. — Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones regidos por el presente Código y ley fiscal especial y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, serán imprescriptibles con respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refiere el artículo 64°, a contar del 1° de enero siguiente a la fecha de la presentación de la primera declaración jurada.

La disposición contenida en este artículo será de aplicación para los períodos fiscales vencidos a partir del 1° de enero de 1958.

TITULO DECIMO TERCERO
Disposiciones Varias

Art. 68. — Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago, serán hechas en forma personal o bien por cartas certificadas con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado, o por cédula al domicilio fiscal del contribuyente o responsable, por medio del correo de la Nación o en su defecto por correo especial.

Si no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio fiscal o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados por cinco (5) días en el "Boletín Oficial", salvo las otras diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

Art. 69. — Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, así como los juicios ante el Ministerio de Economía en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquéllos o a sus personas o a las de sus familiares.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de la Dirección, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que la solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección General para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional u otros fiscos provinciales, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

Art. 70. — A los efectos de la aplicación de este Código y de leyes fiscales, se considerarán ausentes:

a) A las personas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades, o que se trate de funcionarios de carrera del Cuerpo Diplomático y Consular Argentino;
b) A las personas jurídicas con Directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan Directorio o administraciones locales.

Art. 71. — Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles.

LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL
TITULO PRIMERO
Impuesto Inmobiliario
CAPITULO I
Del Hecho Imponible y de la Imposición

Art. 72. — Por los inmuebles urbanos y rurales situados en la provincia de Chubut o sometidos a su jurisdicción, se pagará un impuesto anual. Su determinación deberá hacerse conforme a la valuación fiscal en la Ley Impositiva anual.

Art. 73. — Las Sociedades Anónimas, las en Comandita por Acciones y de Responsabilidad Limitada, pagarán el impuesto con un recargo que fijará la Ley Impositiva anual.

Art. 74. — El impuesto establecido en el presente Título será aumentado además, con un recargo que fijará la Ley Impositiva anual cuando el propietario del inmueble o inmuebles, se encuentren en la situación prevista en el artículo 70° del Libro Primero de este Código. Este recargo deberá pagarse anualmente junto al impuesto establecido en este título, desde el primero de enero del año en que el propietario salga del país, hasta el 31 de diciembre del año en que el ausente regrese definitivamente.

Art. 75. — Los terrenos baldíos existentes en las plantas urbanas de las municipalidades, abonarán el impuesto con un recargo que fijará la Ley Impositiva anual. La Dirección determinará en qué Municipios, teniendo en cuenta su importancia, corresponderá establecer este recargo.

CAPITULO II
De los Contribuyentes y Demás Responsables

Art. 76. — Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente título, los propietarios de inmuebles o sus poseedores a título de dueños.

Art. 77. — Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objeto del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo que resultare adeudado, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes, que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título Sexto del Libro Primero de este Código.

Art. 78. — El Registro de la Propiedad comunicará diariamente a la Dirección toda enajenación por transferencia que se anote y en general, cualquier modificación al derecho real de la propiedad como asimismo toda protocolización de título, declaratoria y traslaciones de dominio relativas a toda propiedad ubicada en el territorio de la provincia.

CAPITULO III
De las Exenciones

Art. 79. — Están exentos de todos los impuestos y adicionales establecidos en el presente Título:

a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales y sus dependencias, reparticiones autárquicas o condición de reciprocidad, las Municipalidades de la provincia y Comisiones de Fomento. En sociedades mixtas la exención alcanza únicamente a la parte proporcional con relación al capital correspondiente al Fisco;
b) Los inmuebles destinados a templos de todo culto religioso y conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o sean destinados a fines ajenos al culto;
c) Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:
   1°) Servicios de Salud Pública y de Asistencia Social y de Bomberos Voluntarios;
   2°) Instituciones deportivas.
d) Los inmuebles destinados a escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, instituciones educacionales y de investigaciones científicas y cooperativas escolares, sean que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines;
e) Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios o profesionales con personería jurídica o gremial; por las asociaciones de fomento o mutualistas con personería jurídica y las comprendidas en el Decreto número 24.499|45 ratificado por Ley número 12.921 que se regirán por el artículo 45° del mismo; y por los partidos políticos siempre que les pertenezcan, en propiedad usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso;
f) Los inmuebles urbanos o rurales cuyo propietario o poseedor a título de dueño no tenga otra propiedad, siempre que dicho inmueble sea habitado o explotado personalmente por aquél y que su valuación no exceda el límite que fije la Ley Impositiva anual;
g) Las sociedades cooperativas de consumo que cumplan las exigencias de su respectivo régimen legal;
h) Las propiedades de empleados públicos destinadas a vivienda, que estuvieran hipotecadas en garantías de préstamos acordados para su construcción o adquisición, por instituciones oficiales, siempre que dichos empleados o sus cónyuges no posean otros inmuebles cuya valuación exceda de la cantidad que fija la Ley Impositiva anual.

CAPITULO IV
De la Base Imponible y del Pago

Art. 80. — La base imponible del impuesto establecido en el presente Título está constituída por los valores de los inmuebles determinados por la Dirección, según lo disponga el Poder Ejecutivo de conformidad a las leyes respectivas.

Art. 81. — El impuesto establecido en el presente Título deberá pagarse anualmente, en una o varias cuotas, en las condicioens y términos que la Dirección General lo establezca.

TITULO SEGUNDO
Impuesto a las Actividades Lucrativas
CAPITULO I
Del Hecho Imponible

Art. 82. — Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual en la provincia de Chubut, se pagará anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen a continuación. La alícuota del impuesto la fijará la Ley Impositiva anual. Esta además, discriminará las diferentes actividades lucrativas de acuerdo con su naturaleza, fijando la desgravación o el recargo correspondiente.

Art. 83. — Se encuentran sometidas al pago de este impuesto y al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, las personas

o entidades con domicilio o sede fuera de la jurisdicción provincial, que ejerzan en ella alguna actividad lucrativa por intermedio de sucursales, factores, representantes o agentes en situación de dependencia, sin perjuicio de la exención que a estos últimos pudieran corresponderles en virtud de lo establecido en el artículo 91º.

Art. 84. — La mera compra en la provincia de Chubut de productos en estado natural o elaborados, para industrializarlos o venderlos fuera de ella, se considerará como actividad lucrativa sometida al impuesto.

Art. 85. — La provincia de Chubut adhiere al Convenio Multilateral suscripto el 24 de agosto de 1953 entre las provincias argentinas y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para evitar las dobles imposiciones en materia de impuesto a las actividades lucrativas.

Art. 86. — Salvo disposiciones especiales, el impuesto será proporcional al monto total de los ingresos brutos percibidos o devengados en el año calendario anterior, en el ejercicio de las actividades lucrativas gravadas. A este efecto se tendrá en cuenta el sistema de contabilización empleado por el contribuyente, quien no podrá modificarlo sin comunicarlo a la Dirección y previo reajuste del impuesto que pudiera corresponder.

No estarán sujetas al impuesto las actividades lucrativas en el primer año fiscal de su ejercicio. El impuesto correspondiente al segundo año fiscal se establecerá sobre los ingresos brutos obtenidos o devengados en el año anterior, cualquiera fuera la fracción de tiempo en que se hubiera ejercido la actividad.

Art. 87. — Se considera ingreso bruto, la suma total ingresada o devengada en concepto de venta de los productos o mercaderías, remuneración o compensación de servicios o pago en retribución de la actividad ejercida en la provincia.

No se computarán en los ingresos imponibles:

a) El importe de los impuestos que incidan en forma directa sobre el producto, aumentando su valor intrínseco y que hayan sido abonados por el mismo contribuyente, inscripto especialmente en la repartición respectiva;
b) Los descuentos y bonificaciones efectivamente acordados a los compradores de las mercaderías o a los usuarios de los servicios.

Art. 88. — Los bancos, las compañías de seguros y capitalización, considerarán como ingreso imponible el del último ejercicio cerrado en el año calendario anterior al de recaudación del impuesto.

Los negocios o empresas que trabajen por períodos estacionales tomarán como base el ejercicio financiero representado por dicho período y cerrado en el año calendario anterior al de la recaudación.

Las empresas contratistas de obras no establecidas en la provincia, estarán sometidas al impuesto por el monto total de las obras contratadas que ejecuten en ella, sea que abarquen uno o más años fiscales, pudiendo en este último caso, prorratear el pago de acuerdo con el monto percibido o devengado en el año anterior.

Art. 89. — Para instituciones bancarias u otras que concedan préstamos en dinero, el ingreso bruto estará constituído por los intereses, descuentos, rentas de títulos y otros ingresos en concepto de utilidades, contribuciones, compensaciones o remuneraciones de servicios percibidos durante el último ejercicio, que constituyan el haber en la respectiva cuenta de pérdidas y ganancias.

Art. 90. — Para las compañías de seguros y las de capitalización y ahorro se considerará como ingreso bruto toda suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad.

Se considerará a tal efecto, la parte de las primas, cuotas o aportes que se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución. También se considerarán ingresos imponibles los que provengan de las inversiones de las reservas así como las utilidades de negociación de títulos o inmuebles. Pero no se considerarán ingresos imponibles las sumas que se destinen a pago de siniestros, reservas matemáticas o reembolso de capital.

Art. 91. — No constituyen actividades lucrativas gravadas con el presente impuesto:

a) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable, en situación de dependencia por cuenta ajena;
b) La explotación agropecuaria y forestal;
c) Toda actividad manual ejercida en forma unipersonal con un ayudante o aprendiz;
d) Las profesiones liberales.

CAPITULO II
De los Contribuyentes

Art. 92. — Es contribuyente del impuesto toda persona visible o jurídica que ejerza una actividad lucrativa gravada. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades lucrativas sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si el contribuyente careciera de elementos que permitan esa discriminación, la totalidad de sus ingresos estará sometida al tratamiento fiscal más gravoso.

CAPITULO III
Del Adicional a la Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas

Art. 93. — Los ingresos que provengan de la venta o expendio al por menor de vinos, cervezas, sidras y bebidas alcohólicas y demás actividades que la Ley Impositiva respectiva determine estarán sometidos a un adicional que fijará la misma anualmente, en concepto de licencia para el ejercicio de esta actividad.

CAPITULO IV
De las Exenciones

Art. 94. — Están exentas del pago del impuesto a más de los casos previstos por leyes fiscales especiales:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y demás entidades estatales de servicios públicos, salvo aquellas que el Estado organice como empresas lucrativas;
b) Las empresas de diarios;
c) Las imprentas que impriman diarios o periódicos exclusivamente;
d) Las actividades de enseñanza;
e) Las cantinas y bares de sociedades de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos, que fueren explotados directamente por la institución;
f) Las actividades industriales por el término de diez (10) años y de conformidad a la reglamentación que se dicte;
g) Las actividades cuyos ingresos brutos anuales no excedan de la suma que fije la Ley Impositiva anual. No gozarán de esta exención los contribuyentes comprendidos en el capítulo III del presente Título;
h) Las cooperativas de consumo sujetas a la Ley Nº 11.388;
i) Las cooperativas agropecuarias sujetas a la Ley Nº 11.380.

CAPITULO V
Del Pago

Art. 95. — Sin perjuicio de las disposiciones generales establecidas en este Código referentes al pago de las obligaciones fiscales, el cese de actividades o traslado fuera de la provincia, deberán ser precedidos por el pago del impuesto, aún cuando el plazo para el mismo no hubiera vencido. Su monto se determinará en proporción a la suma de los ingresos brutos obtenidos el año anterior y al tiempo en que se hubiera ejercido en el año de la recaudación la actividad gravada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará en el caso de transferencia de fondos de comercio, considerándose en ese supuesto que el adquirente continúa la actividad lucrativa de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes, de conformidad con la norma del artículo 15º. Tampoco será de aplicación lo establecido en el artículo 86º.

TITULO TERCERO
Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes
CAPITULO I
Del Hecho Imponible

Art. 96. — Por toda transmisión a título gratuito que comprenda o afecte bienes situados en la provincia de Chubut o sometidos a su jurisdicción, se pagará un gravamen en la forma y circunstancia establecida en el presente título y de acuerdo con las alícuotas que se fijen en la Ley Impositiva anual.

Art. 97. — La Ley Impositiva aplicable será la que rija en el momento en que la transmisión gratuita se exterioríce en la provincia. A estos efectos y de lo dispuesto en el artículo 65º —último párrafo— de este Código, se considera que existe exteriorización, tan sólo cuando se verifique uno de los siguientes actos o hechos:

a) La recepción por la Dirección General de la declaración jurada respectiva o la vista de los autos judiciales establecida en el artículo 27º;
b) La determinación de oficio por parte de la Dirección;
c) La declaración del contribuyente o responsable en los actos entre vivos, cuando éstos ya se hayan efectuado o la fecha de su efectiva realización, cuando se efectúan con posterioridad a la declaración.

Art. 98. — Se considera gravado especialmente:

a) Las herencias;
b) Los legados y donaciones de bienes muebles e inmublese en cualquier forma que se realizaren y aunque fueren compensatorios, retributivos o con cargo;
c) Las enajenaciones en favor de descendientes del trasmitente, salvo los casos comprendidos en la Ley Nacional Nº 14.060;
d) La transmisión de derechos reales constituídos sobre bienes situados en la provincia, cualesquiera fuere el domicilio de las partes, el lugar de celebración del contrato o el lugar de exigibilidad de la obligación;
e) La transmisión de los bienes reservados;
f) Las renuncias de derechos hereditarios o creditorios, salvo cuando se manifestaren pura y simplemente y sin que la herencia haya sido aceptada;
g) Las enajenaciones a título oneroso en favor de los descendientes del cónyuge del trasmitente;
h) Las sociedades entre ascendientes o descendientes; siempre que estos no acrediten en forma fehaciente la propiedad de los aportes que realicen, con excepción del supuesto de sociedades sujetas al régimen de la Ley Nacional Nº 14.060;
i) Las transferencias a título oneroso a favor de la sociedad constituída total o parcialmente por los descendientes del transmitente o los cónyuges de aquéllos siempre que subsista la sociedad conyugal con respecto a estos últimos o queden descendientes, con excepción del supuesto de sociedades sujetas al régimen de la Ley Nacional número 14.060;
j) Los derechos de posesión que originen las adquisiciones de dominio por prescripción, cuando los plazos que para ella señale la Ley se hayan cumplido en vida del causante, aunque el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtenga por los derechos habientes;
k) Cualquier otro hecho que implique enriquecimiento a título gratuito.

Art. 99. — Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes. Tratándose de depósitos en dinero efectivo o en títulos públicos de renta (incluyendo cédulas o bonos hipotecarios), se tendrá en cuenta el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordenó la compra de aquéllos.

Art. 100. — Salvo prueba en contrario, se considera que forma parte integrante de la transmisión imponible:

a) Los depósitos a nombre del sucesor o legatario de su cónyuge, y a la orden del causante;
b) Los depósitos bancarios o en Cajas de Seguridad, a orden recíproca o conjunta;
c) Los bienes enajenados a título oneroso dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento del causante, en tanto no se acredite plenamente la entrega del precio respectivo y el destino dado a los fondos o las extracciones efectuadas dentro de los treinta (30) días anteriores al fallecimiento, mientras no se pruebe el destino dado a las mismas;
d) Los títulos al portador, en cuanto no estén comprendidos en las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nacional Nº 14.060, que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los sucesores o legatarios, cuando en los seis (6) meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiere adquirido o hubiere realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos, o percibido sus intereses o dividendos, o hubieren figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;
e) Los créditos constituídos o cedidos por el causante a favor de sus sucesores, legatarios o personas interpuestas, dentro de los seis (6) meses precedentes al fallecimiento. Se reputan personas interpuestas los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de los herederos legatarios;
f) Las enajenaciones efectuadas a favor de descendientes por interpósitas personas, cuando los bienes pasen a aquéllos dentro del término de cinco (5) años.

Art. 101. — A los efectos de la aplicación de este impuesto, se tomará en cuenta el estado y condición de los bienes al momento de fallecer el causante, o al día de la realización del acto entre vivos, pero se considerará los valores existentes a la fecha de presentación de la declaración jurada mencionada en el artículo 22º y siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 109º.

A falta de declaración, los valores se referirán a la fecha de liquidación practicada por la oficina fiscal.

Art. 102. — En caso de transmisión por fallecimiento se considerará la vocación o derecho hereditario al instante del deceso, prescindiendo de las particiones, renuncias, acuerdos o convenios entre herederos.

Art. 103. — Las donaciones y legados condicionales, se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del reajuste que corresponda en caso de cumplirse la condición.

Art. 104. — Los anticipos de herencia y los legados que no sean cosas determinadas, serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, a menos que:

a) Pueda acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados;
b) El causante indique que los legados deben ser satisfechos con bienes determinados.

Art. 105. — En las transmisiones entre vivos efectuadas por ambos cónyuges a sus descendientes, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad que le corresponde en los bienes, cuando fueran de carácter ganancial.

Art. 106. — La alícuota se aplicará sobre el monto total que recibe el beneficiario, computando los bienes del país y del extranjero.

En las transmisiones simultáneas o sucesivas, la alícuota se determinará de acuerdo al monto total. El reajuste se efectuará a medida que se realicen aquéllos, considerando lo pagado, como entrega a cuenta sobre el total que corresponda en definitiva.

CAPITULO II
Del Contribuyente y Demás Responsables

Art. 107. — Son contribuyentes del impuesto, los beneficiarios de la transmisión siéndolo solidariamente mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, y, en el caso de colegatarios de dominio desmembrado. Los representantes leales, albaceas y escribanos públicos están obligados a asegurar su pago y retener, en su caso, las sumas necesarias al efecto.

CAPITULO III
De la Base Imponible

Art. 108. — El valor de los bienes se computará de la siguiente forma, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:

a) Inmuebles: La valuación especial que se practique a tal efecto, en base a la revaluación general inmobiliaria ajustada con un coeficiente de actualización que fijará por partido, la Dirección General. En caso de que se hubiera practicado tasación por mayor importe, regirá esta última;
b) Muebles, útiles, instalaciones, maquinarias u otros valores corporales: El valor asignado por tasación, o en su defecto por la estimación que realice la Dirección General teniendo en cuenta el haber transmitido;
c) Mercaderías, productos destinados a la venta y transformaciones: El valor asignado por tasación o en su defecto el precio de costo o plaza, el que fuera mayor;
d) Bienes sujetos a agotamientos, minas, canteras y similares: El valor asignado por tasación;
e) Valores incorporales, concesiones, derechos, marcas y privilegios: El valor resultante de libros;

f) Semovientes: El valor de tasación o estimación, que no podría ser inferior al ochenta por ciento (80 o|o) del promedio del mercado oficial o remate feria más cercano, según su especie, raza o estado.

Si no hubiere operaciones en esa fecha, se tomará el precio promedio de la fecha inmediata anterior o posterior. Si hubiere dos equidistantes, se promediarán los valores de ambos;

g) Derechos creditorios con garantía real: El valor consignado en las escrituras o documentos públicos respectivos, deducidas las amortizaciones que justifique el interesado;

h) Derechos creditorios en general: El valor consignado en los documentos respectivos deducidas las amortizaciones que justifique el interesado, en defecto de documentos, así como en los casos de manifiesta insolvencia del deudor, la Dirección procederá a su justiprecio;

i) Títulos de renta: El término medio de las tres últimas cotizaciones de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal, si no se cotizaran habitualmente, por informes del Banco de la Nación, o en su defecto por tasación o estimación;

j) Acciones de entidades privadas: Las mismas normas del inciso anterior y en proporción a los bienes que la sociedad tenga en la Provincia;

k) Sociedades civiles y comerciales: Las mismas normas del inciso anterior;

l) 1) Dinero: Para la moneda extranjera y las obligaciones expresadas en ellas se seguirá el criterio establecido en el inciso i), según los tipos de cambio que para cada caso establezcan las leyes y reglamentaciones vigentes. Para la moneda metálica se tomará su valor de plaza a la fecha de la exteriorización, aplicando el criterio del inciso i);

m) Establecimientos industriales o comerciales: Para los establecimientos industriales, comerciales, mineros y agropecuarios organizados en forma comercial, se tomará el valor resultante del balance fiscal a la fecha de la exteriorización, practicado de conformidad con las siguientes normas:

1) El activo se avaluará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos anteriores por cada especie de bienes que lo componga.

2) El pasivo deducible comprenderá las obligaciones, reservas y previsiones cuya deducción se admite para los fines del impuesto a los beneficios extraordinarios, computándose además el cincuenta por ciento (50 o|o) de las reservas técnicamente constituídas para cubrir las indemnizaciones legales por despido.

3) El valor resultante se promediará con el que se obtenga capitalizando a la tasa del 12 o|o, el promedio de la utilidad computable a los efectos del impuesto a los réditos de los últimos cinco (5) años o el número de años de antigüedad del establecimiento, si fuera menor. Se prescindirá de este promedio cuando la utilidad media de los últimos cinco (5) años no supere el 12 o|o del capital determinado por la diferencia de los valores de los puntos 1 y 2 o cuando a la fecha de verificarse el hecho imponible o como consecuencia de él, el establecimiento o la entidad estuviera en liquidación.

Art. 109. — Si los bienes fueran vendidos, licitados o adjudicados con anterioridad al pago del impuesto, se computará:

a) El precio de venta de los inmuebles, muebles corporales y semovientes, cuando se obtuviera en remate público judicial o en remate feria para los semovientes y útiles o enseres rurales;

b) El precio de venta de los mismos bienes, cuando fuere superior a la valuación establecida por las disposiciones del artículo anterior, y a la tasación en los casos de enajenaciones privadas o con aprobación judicial;

c) El precio de venta de las acciones y títulos de renta, solamente cuando hubieran sido subastadas en Bolsas de Comercio autorizadas;

d) El valor de licitación o adjudicación, cuando fuere superior a la valuación establecida por las disposiciones del artículo anterior y tasación.

Art. 110. — En las ventas de inmuebles por mensualidades en las que no se hubieren pactado intereses por separado, se tomará el monto del crédito, con las siguientes deducciones:

7 % si la operación no excediere de 39 mensualidades;

10 % si la operación no excediere de 59 mensualidades;

15 % si la operación no excediere de 79 mensualidades;

20 % si la operación no excediere de 99 mensualidades;

25 % si la operación fuere de 100 mensualidades o más.

Cuando los intervalos convenidos entre las cuotas fueran mayores de un mes se aplicarán las mismas deducciones en proporción a los meses contenidos en cada período.

Art. 111. — El valor del usufructo vitalicio se considerará como parte del valor total del bien, de acuerdo a la siguiente escala:

Edad del usufructuario:	Cuota:
Hasta 30 años	90 %
Más de 30 y hasta 40 años ..	80 %
Más de 40 y hasta 50 años ..	70 %
Más de 50 y hasta 60 años ..	60 %
Más de 60 y hasta 70 años ..	40 %
Más de 70 años	20 %

Art. 112. — Para determinar el valor del usufructo temporario, se tomará el veinte por ciento (20 %) del valor total del bien, por cada período de diez (10) años de duración, sin computar fracciones.

Art. 113. — Cuando el usufructo fuere por un tiempo mayor de cuarenta (40) años, se aplicará la regla del artículo 111.

Art. 114. — En los casos de usufructo conjunto, se procederá como sigue:

1) Si es sin derecho de acrecer, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores a la parte que recibe cada beneficiario.
Si no hay determinación de partes, se considera que cada uno recibe una parte igual.

2) Si es con derecho de acrecer, se procederá en la forma indicada anteriormente, pero se reajustará la liquidación con motivo de cada acrecentamiento, de acuerdo con la edad del o de los beneficiarios a esa fecha.

Art. 115. — El valor de la nuda propiedad será la diferencia que falte para cubrir el valor total del bien después de deducido el correspondiente usufructo.

Art. 116. — Cuando el transmitente donare la nuda propiedad y se reservare el usufructo, se considerará como una transmisión de dominio pleno.

Art. 117. — A los efectos de la liquidación del impuesto por los derechos de uso y habitación, se tendrá en cuenta el valor locativo y el número de años por el que se constituye el derecho, hasta un máximo de quince (15) años.

El derecho de uso y habitación vitalicio se liquidará por el valor locativo de quince (15) años.

Art. 118. — En los casos de legados de renta, se aplicará sobre los bienes que constituyen el capital, las reglas de los artículos Nros. 111, 112, 113, 114 y 115. Cuando no se pudiere determinar el capital afectado, se calculará éste sobre la base de una renta equivalente al 6 % anual.

Art. 119. — Para la liquidación del impuesto se practicarán las siguientes deducciones sobre el haber transmitido:

a) Las deudas dejadas por el causante el día de su fallecimiento;

b) Los gastos funerarios por un importe que guarde relación con la posición social y económica del causante, hasta un máximo que determine la Ley Impositiva;

c) Los créditos manifiestamente incobrables. Si la imposibilidad del cobro fuese parcial, se deducirá la proporción correspondiente;

d) Los créditos o bienes litigiosos hasta que se liquide el pleito, pero dando fianza, hasta esa oportunidad;

e) Los cargos; los terceros beneficiados con el cargo abonarán el impuesto de acuerdo con el valor de aquél y considerando que reciben el beneficio directamente del donante o testador.

Art. 120. — Salvo prueba en contrario, se presumen simulados y no serán deducibles:

a) Los créditos a favor de quienes resulten herederos o legatarios, con excepción de los del cónyuge sobreviviente por el valor de sus bienes propios;

b) Los créditos a favor de los ascendientes, descendientes, o cónyuges, de los herederos o legatarios.

Art. 121. — Para hacer efectiva las deducciones autorizadas en el artículo 119, se aplicarán las siguientes normas:

a) Las deudas de carácter gananciales serán deducidas, en primer término, de los bienes gananciales: se exceptúa el caso de las deudas que graven bienes legados y que sean a cargo del legatario, que se deducirán directamente de dichos bienes;

b) Cuando integran el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, las deudas serán deducidas a prorrateo entre ellos, aunque fueren hipotecarias, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior;

c) Los legados de cosa determinada serán descontados antes que las deudas y los que no tengan ese carácter, con posterioridad;

d) Cuando integren el acervo bienes situados en distintas jurisdicciones, la porción de gananciales del cónyuge supérstite se imputará, a los efectos de este impuesto, sobre el 50 % de los bienes gananciales de cada jurisdicción.

CAPITULO IV
Recargos y Exenciones

Art. 122. — Cuando el heredero, legatario o donatario se encuentre en la situación prevista en el artículo 70 del Libro Primero de este Código a la fecha de fallecer el causante o de realizarse el hecho imponible, el impuesto sufrirá un recargo que fijará la Ley Impositiva anual.

Art. 123. — Están exentas del impuesto:

a) Las transmisiones a favor del Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas; del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas; de las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la provincia; de las iglesias de los distintos cultos establecidos en el país;

b) Las sumas destinadas a fines benéficos, culturales o científicos, que por disposición del causante o transmitente, se inviertan en obras dentro del territorio de la provincia, que correspondan a instituciones con personería jurídica o a fundaciones con tal objeto;

c) Las transmisiones de sepulcros, cuando no sean materia de enajenación;

d) Las colecciones artísticas o de valor histórico, científico o cultural que no sean materia de venta, o siempre que por disposición del causante o transmitentes se destinen a exhibiciones públicas o a fines de enseñanza científica dentro del territorio de la provincia;

e) Las herencias a favor del cónyuge o de los descendientes o ascendientes, cuando cada hijuela no exceda del límite que fije la Ley Impositiva, a cuyo efecto, se computarán los anticipos o transferencias efectuadas en vida por el autor de la sucesión.
Esta exención no rige para legados o donaciones;

f) Las transmisiones a favor de los inválidos o incapaces mentales, reconocidos tales por declaración judicial, hasta la suma que fije la Ley Impositiva;

g) Las indemnizaciones y pensiones provenientes de leyes de previsión social;

h) Las sucesiones cuyo acervo hereditario total no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva;

i) La transmisión de ascendientes, cónyuges o descendientes del bien inmueble urbano destinado a viviendas del causante y su familia, o de la finca rural explotada directamente por el causante o su familia, siempre que su valor y el de los otros bienes dejados por el causante no excedan de la cantidad que fije la Ley Impositiva;

j) Las transmisiones de vivienda comprendidas en el régimen especial estatuído por Decreto N° 11.157|45, ratificado por Ley N° 12.921, por muerte de su propietario, siempre que los herederos fueren los comprendidos en el artículo 3545 del Código Civil;

k) La transmisión de las propiedades a que se refiere la Ley 9677, en caso de muerte cuando se trate de herederos directos; cuando se trate de colaterales, la exención se limitará al 50 %;

l) La transmisión por causa de muerte del "bien de familia", cuando ella se opere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la Ley 14.394 y siempre que no resultare desafectado dentro de cinco (5) años de efectuada la operación.

CAPITULO V
Del Pago

Art. 124. — Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Título Noveno del Libro Primero de este Código, no se considerará firme el pago efectuado sin la conformidad expresa de la Dirección, la que otorgará comprobante cuando fuere solicitado.

Esta conformidad se entenderá siempre con la reserva del derecho para exigir la diferencia y aplicar la nueva tasa que corresponda, en los siguientes casos:

a) Cuando se denuncien o conozcan nuevos bienes sujetos a impuesto;

b) Cuando dentro de los cinco (5) años de la fecha del pago, se pasaren, vendieren, licitaren o adjudicaren bienes por un importe superior al computado en la liquidación;

c) Cuando se efectúen anticipos, donaciones y, en general, cuando medie cualquier transferencia ulterior de bienes al mismo beneficiario.

Art. 125. — El impuesto debe ser pagado:

a) En los actos entre vivos, dentro de los diez (10) días de su realización;

b) En las transmisiones por causa de muerte, dentro del año de fallecimiento del causante;

c) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento, al darse la posesión provisional de los bienes; pero si el presunto heredero falleciera antes de obtener la posesión definitiva, no se considerará que existe una nueva transmisión a título gratuito;

d) En los casos de mora en el pago del impuesto que corresponda por transmisión por causa de muerte, no serán de aplicación los recargos previstos en el artículo 29° pero sí los intereses establecidos en el artículo 43° de este Código.

CAPITULO VI
De la Tutela del Crédito Fiscal en los Juicios Sucesorios

Art. 126. — En los casos de transmisión por causa de muerte, la determinación de la obligación fiscal será formulada en el juicio sucesorio, o de inscripción o protocolización que tramiten en jurisdicción de la provincia.

Dicha determinación se hará saber por el término perentorio de quince (15) días desde la notificación practicada en forma personal o por cédula y quedará firme y consentida en caso de silencio; el contribuyente podrá optar entre impugnarla en la forma y por el procedimiento previsto en el Título Décimo del Libro Primero de este Código, o bien ante el Juez de la causa.

Elegida una vía no podrá recurrir a la otra.

Las sanciones previstas en los artículos 29°, 30° y 31° de este Código, serán aplicadas por la Dirección con arreglo al procedimiento establecido en los Títulos Octavo y Décimo del Libro Primero.

Art. 127. — A los efectos de la determinación impositiva cuando se hubiere denunciado la existencia de fondos o depósitos en personas naturales o jurídicas, se requerirá información de éstas sobre el saldo a favor del causante o de su cónyuge, a la fecha del fallecimiento de aquél y el movimiento de las cuentas dentro de los treinta (30) días anteriores al deceso.

Art. 128. — En los juicios sucesorios, de inscripción o de protocolización y, en general, en todos los casos en que se presuponga la existencia de una transmisión a título gratuito, los jueces deberán dar vista de la primera providencia a la Dirección, la que será notificada personalmente o por cédula. Los apoderados fiscales serán parte necesaria a los efectos de asegurar la percepción del impuesto, con facultades de iniciar o instar el trámite judicial.

El juicio sucesorio no podrá iniciarse, por parte de los apoderados fiscales hasta transcurridos tres años desde la transmisión.

De las diligencias de inventarios y avalúos practicados judicialmente y de las actuaciones que puedan afectar la determinación impositiva, se dará vista a la Dirección en todos los casos.

Art. 129. — La determinación del impuesto deberá solicitarse indicando detalladamente los elementos de información y prueba necesarios a tal fin.

Los expedientes serán entregados a la Dirección, a ese efecto por el término de quince (15) días hábiles y transcurrido este plazo el Juez de oficio intimará la devolución de los autos dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 130. — Los jueces no aprobarán la cuenta particionaria ni ordenarán la inscripción de declaratorias de herederos o testamentos en el Registro de la Propiedad ni autorizarán la disposición de bienes incluídos en la determinación impositiva, sin la previa aceptación del pago del impuesto por la Dirección.

La Dirección podrá autorizar la inscripción o ventas parciales siempre que se hubiera afianzado debidamente el pago del impuesto.

TITULO CUARTO
Impuesto a los Automotores

CAPITULO I
Del Hecho Imponible

Art. 131. — Por los vehículos automotores radicados en la Provincia de Chubut, se pagará anualmente un impuesto único, de acuerdo con la cuota que fije la Ley Impositiva, y según los diferentes tipos y categorías de vehículos enumerados en el Capítulo Cuarto de este título.

Las Municipalidades no podrán establecer otro impuesto, tasa o gravamen que afecte a los vehículos automotores, ya sea como adicional o derecho de peaje, inspección, o bajo cualquier otro concepto o denominación.

Art. 132. — A los efectos del presente Título, se considera radicado en la Provincia, todo vehículo que se encuentre dentro del territorio de la misma, salvo los casos previstos en el artículo 148°.

Art. 133. — El pago de este impuesto es requisito previo para obtener la chapa de identificación por parte de cada Municipalidad y Comisión de Fomento.

CAPITULO II
De la Imposición

Art. 134. — Las Municipalidades y Comisiones de Fomento recaudarán anualmente el impuesto que corresponda a cada vehículo, según la clasificación que les asigne el Capítulo Cuarto del presente Título, y las cuotas que establezca la Ley Impositiva anual.

Art. 135. — Para los vehículos automotores que todavía no estén inscriptos, el impuesto será reducido en una mitad o en tres cuartas partes, cuando el pedido de inscripción se formule en el tercero o cuarto trimestre, respectivamente, y siempre que el vehículo no haya circulado anteriormente en la Provincia en infracción a las disposiciones del presente Título.

Art. 136. — Para los vehículos inscriptos en años anteriores, el impuesto se recaudará anualmente de conformidad con las constancias del respectivo Registro de Vehículos Automotores.

Art. 137. — Todos los vehículos que figuren en dichos registros, estarán sujetos al pago del impuesto anual, salvo que el propietario comunique a las autoridades competentes el retiro del vehículo del territorio de la Provincia o su inutilización definitiva como tal, dentro de los diez primeros días hábiles del año, obteniendo de dichos organismos la baja correspondiente.

CAPITULO III
De los Contribuyentes y Demás Responsables

Art. 138. — Son contribuyentes del presente impuesto, los propietarios de vehículos.

Son responsables, además, del pago del impuesto todas las personas que conduzcan vehículos que no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos, y los que los hagan conducir.

Igualmente serán responsables, en el mismo caso, los dueños de garages públicos o lugares de depósito en que estén guardados los vehículos que no hayan pagado el impuesto.

CAPITULO IV
De la Base Imponible

Art. 139. — A los efectos de la aplicación del impuesto y su inscripción en los Registros respectivos, los vehículos se distinguirán de acuerdo con su naturaleza, en los tipos que se establecen en los artículos siguientes, facultándose a las Municipalidades y Comisiones de Fomento para resolver en definitiva sobre los casos de clasificación dudosa que pudieran presentarse.

Art. 140. — Los vehículos denominados "automóviles", se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso establezca la Ley Impositiva Anual.

Para esta clase de vehículos, no se admitirá cambio de categoría, sino sólo su transformación en camiones o camionetas destinados a transporte de cargas.

Art. 141. — Los vehículos denominados "camiones, camionetas y acoplados", destinados a transporte de cargas y los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, se clasificarán en las categorías que, de acuerdo con su peso y capacidad de carga, establezca la Ley Impositiva Anual.

Para esta clase de vehículos se admitirá el ascenso de categoría, pero no el descenso. Se admitirá, además, su transformación en vehículos de otros tipos, según la clasificación contenida en el presente capítulo.

Art. 142. — Los vehículos automotores de características particulares o destinados a un uso especial, se clasificarán de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Los vehículos denominados "camión tanque", y "camión jaula" se clasificarán según las normas del artículo 141°;
b) Los vehículos automotores denominados "camionetas rurales" o "station-wagon" o "courier", cuyo fin principal sea el transporte de personas, se clasificarán según las disposiciones del artículo 140°;
c) Los vehículos denominados "autoambulancias" se clasificarán según las disposiciones del artículo 140°;
d) Los vehículos denominados "casas rodantes", dotados de propulsión propia y los acoplados del mismo tipo, se clasificarán según las disposiciones del artículo 141°;
e) Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyen una unidad de las denominadas "semi-remolque" y se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse el automotor delantero como vehículo de tracción sujeto a la disposición del inciso siguiente, y el vehículo trasero como acoplado, sujeto a la disposición del artículo 141°;
f) Por los vehículos destinados a tracción exclusivamente, se pagará el impuesto que establezca la Ley Impositiva anual;
g) Por las motocicletas, con o sin "side-car" y los triciclos de reparto accionado a motor, las motonetas y similares, se pagará el impuesto que establezca la Ley Impositiva anual;
h) Por las bicicletas motorizadas, se pagará el impuesto que establezca la Ley Impositiva anual.

Art. 143. — Cuando un vehículo sea transformado de manera que implique un cambio de uso o destino, deberá abonarse el impuesto que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, de conformidad con las normas del artículo 135°.

CAPITULO V
De las Exenciones

Art. 144. — Están exentos del pago del presente impuesto:

a) Los vehículos automotores del Estado Provincial y de sus reparticiones autárquicas, y los adscriptos a su servicio mediante decreto del Poder Ejecutivo;
b) Los vehículos automotores de propiedad de la Nación y de sus reparticiones autárquicas;
c) Los vehículos automotores de propiedad de las municipalidades y comisiones de fomento de la provincia;
d) Los vehículos automotores de propiedad y al servicio exclusivo de las sociedades cooperativas, inscriptas en la Dirección General de Rentas;
e) Los vehículos automotores de propiedad de los cuerpos de bomberos voluntarios y de las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica reconocida por el Estado; los de la Cruz Roja Argentina, y en general, los que sean de propiedad de entidades que estén exentas del pago de todo impuesto en virtud de leyes provinciales;
f) Los vehículos automotores propiedad del cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, de los Estados con los cuales exista reciprocidad, y al servicio de sus funciones;
g) Los vehículos automotores que acrediten el pago de impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otras provincias, y que circulen en el territorio de la provincia de Chubut, por un período no mayor de treinta (30) días, dotados de permisos temporarios de tránsito;
h) Los vehículos automotores de propiedad de las fuerzas armadas de la Nación, afectadas al servicio de sus funciones específicas;
i) Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley Nacional número 12.153 sobre adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926;
j) Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares);
k) Los acoplados de turismo cuyo peso, incluída la carga máxima, no exceda el límite que fije la Ley Impositiva anual. En caso de que se sobrepase dicho límite, el vehículo será aforado según las disposiciones del artículo 141°.

CAPITULO VI
Del Pago y la Inscripción

Art. 145. — El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo que fije anualmente la autoridad competente cuando estén inscriptos en los registros pertinentes y en cualquier otro momento del año cuando se solicite su incripción en el registro respectivo.

Art. 146. — El contribuyente que deba abonar por primera vez el impuesto a los efectos de la inscripción, se presentará en la Municipalidad o Comisión de Fomento correspondiente al lugar de radicación del vehículo.

En el mismo lugar se efectuarán los pagos ulteriores.

Art. 147. — El contribuyente que haya pagado el impuesto que establece el presente Título, obtendrá como comprobante el recibo correspondiente, que llevará el año de pago y el número de la chapa metálica del vehículo.

Art. 148. — Las Municipalidades y Comisiones de Fomento podrán otorgar permisos temporarios de tránsito por quince (15) días, sin cargo, para vehículos automotores no patentados, siempre que no hayan circulado en infracción a las disposiciones del presente Título.

TITULO QUINTO
Impuesto a los Espectáculos Públicos

CAPITULO I
Del Hecho Imponible

Art. 149. — Por la entrada a los espectáculos públicos que se realicen en el territorio de la provincia de Chubut, se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen a continuación y la cuota que fije la Ley Impositiva anual. Esta discriminará los diferentes espectáculos, de acuerdo con su naturaleza.

Art. 150. — Son espectáculos públicos, a los efectos del artículo anterior, los cinematográficos, las carreras de caballos, los que se desarrollan en parques de atracción o de juegos mecánicos o de destreza, las salas de entretenimiento o de juego y, en general, toda clase de diversiones o espectáculos públicos por los que se cobren derecho de entrada.

CAPITULO II
De los Contribuyentes y Responsables

Art. 151. — Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los asistentes a los espectáculos o diversiones, paguen o no la respectiva entrada.

Son responsables del impuesto y están obligados a asegurar su pago y depositar su importe, las instituciones, asociaciones, clubes y empresarios que organicen o realicen espectáculos o diversiones públicos.

CAPITULO III
Exenciones

Art. 152. — No estarán gravadas con el impuesto a que se refiere el presente Título:

a) Los espectáculos deportivos;
b) Las entradas a espectáculos teatrales, circenses o culturales, cuyo valor sea inferior a la cantidad que fije la Ley Impositiva anual.

TITULO SEXTO
Impuesto de Sellos

CAPITULO I
De los Hechos Imponibles

Art. 153. — Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realizaren en el territorio de la provincia, se pagará el impuesto que establece el presente Título.

Art. 154. — También se encuentran sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella.

Se considerarán sujetos al presente impuesto, los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Art. 155. — Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica, o verificación de sus efectos.

Art. 156. — Los impuestos establecidos en esta ley son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurran a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Art. 157. — Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar o telegráfica, están sujetos al pago de los impuestos de sellado, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada, o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones, se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Art. 158. — En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas, conjuntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado, en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Art. 159. — No constituyen nuevos hechos imponibles, las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto, para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Art. 160. — Las obligaciones sujetas a condición, serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Art. 161. — Toda prórroga expresa de contrato, se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

CAPITULO II
De los Contribuyentes y Demás Responsables

Art. 162. — Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Art. 163. — Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes, solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le corresponde de acuerdo con su participación en el acto.

Art. 164. — Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de gravámenes por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

Art. 165. — Los Bancos, sociedades, compañías de seguros y empresas, que realicen operaciones que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente artículo, efectuarán el pago de los impuestos correspondientes, por cuenta propia y de sus codeudores co-

mo agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de retención que establezca el Poder Ejecutivo.

CAPITULO III
De las Exenciones

Art. 166. — Estarán exentos del impuesto de sellos:

a) El Estado Nacional, sus dependencias y reparticiones autárquicas;
b) El Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas;
c) Las municipalidades de la provincia;
d) Las Comisiones de Fomento.

Art. 167. — En los casos que a continuación se expresan, quedarán exentos del impuesto de sellos, además de los casos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

a) Mandatos generales y especiales, siempre que no tengan por objeto otorgar facultades referentes a bienes situados en la provincia, o que se indique expresamente que su ejercicio se excluya la jurisdicción provincial;
b) Actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales para la adquisición o construcción de viviendas propias;
c) Divisiones y sub-divisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados;
d) Particiones de herencia, realizadas judicial o extrajudicialmente en sucesiones cuyo haber bruto no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva anual;
e) Fianzas que se otorguen a favor del fisco nacional, provincial o municipal, en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;
f) Contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la provincia;
g) Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas;
h) Contratos de prenda agraria o con registros, hasta Mil Pesos Moneda Nacional (m$n. 1.000);
i) Carta-poderes o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros o sus causa-habientes;
j) Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción;
k) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b), d) y e) del artículo 2º de la Ley Nacional nº 11.684;
l) Contratos de prenda agraria o con registro y sus cancelaciones, en los que intervengan Bancos oficiales de la Nación, de la provincia o entidades públicas nacionales o provinciales;
m) Los contratos de seguros que cubren riesgos sobre importaciones y exportaciones y los referentes a riesgos agrícolas-ganaderos, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor;
n) Sociedades civiles o comerciales que se transformen en sociedades de responsabilidad limitada, siempre que no se aumente el capital;
o) Actos y contratos otorgados por sociedades mutuales con personería jurídica;
p) Contratos y sub-contratos de construcción de obras privadas.

Art. 168. — No se pagará el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial o bancario en los siguientes casos:

a) Letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos;
b) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria; prendaria o cesión de créditos hipotecarios;
c) Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la administración pública nacional, provincial y municipal;
d) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros o jubilados de la administración pública, reparticiones autárquicas; Municipalidades y Comisiones de Fomento;
e) Recibos que en concepto de pago de indemnización por accidentes del trabajo, otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras;
f) Usuras pupilares;
g) Depósitos a plazo, que no hubieren devengado interés;
h) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio;
i) Constancias de pago que en los libros de sueldos y jornales se consignen por los establecimientos comerciales o industriales, siempre que se otorguen recibos por separado por las mismas sumas expresadas en dichas constancias;
j) Los contratos de seguros cuyo monto no exceda de la cantidad que fije la Ley Impositiva anual,
k) Las sociedades cooperativas constituídas de conformidad a las Leyes Nacionales nº 11.380 y 11.388.

CAPITULO IV
De la Base Imponible

Art. 169. — En la transmisión de una nuda propiedad, se liquidará el impuesto pertinente sobre el monto del avalúo fiscal o el precio convenido si fuere mayor que aquél. Igual procedimiento se adoptará en toda otra transmisión de dominio a título oneroso.

Art. 170. — En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o mayores valores resultantes.

Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras o inversiones a realizarse o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Art. 171. — En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituído por la suma de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten, o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquéllos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije la Dirección General, previa tasación que dispondrá esa Repartición.

En el caso de comprenderse en la permuta inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la provincia, deberá probarse con instrumento auténtico, la tasación fiscal de los mismos.

Art. 172. — En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al del referido 50 % de la valuación. Al consolidarse el dominio deberá integrarse el total del impuesto y tasa que correspondan a toda transmisión de dominio a título oneroso.

A los efectos de la aplicación de esta disposición, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al padrón fiscal, deberá procederse a su inclusión.

Art. 173. — En las rentas vitalicias, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base una renta mínima del 7 % anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

Art. 174. — En los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 175. — En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles, ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al avalúo fiscal de éste o al valor que le atribuya en el contrato si fuere mayor que el de valuación fiscal, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso;
b) Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la ley anual sobre el monto de los mismos;
c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial, y en el activo se hallan incluídos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia se acreditará por medio de un balance suscripto por Contador Público matriculado en la provincia, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluídos inmuebles;
d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva anual para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la provincia, cuyo original se agregará a la escritura, como parte integrante de la misma.

Art. 176. — Cuando la constitución de sociedad o el aumento de su capital se realice por instrumento privado y cuando el aporte de capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial, o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.

Art. 177. — En los contratos de constitución de sociedades anónimas el impuesto se pagará sobre el importe total del capital suscripto, a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones, cuando con arreglo a sus estatutos, la emisión de cada serie debe hacerse constar en escritura pública.

En caso contrario el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento de capital autorizado.

Art. 178. — Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente.

Art. 179. — En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consistente en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo o sobre el monto de la adjudicación, si fuera mayor al de aquél;
b) Si la parte que se adjudica al socio o socios, consiste en dinero, títulos de renta, otros valores o muebles, deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación;
c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes;
d) En las disoluciones parciales de sociedad, cuando se retira un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente;
e) Si la disolución de la sociedad es total, por estar formada de dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiere experimentado pérdidas en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disolución de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Art. 180. — En los contratos de préstamo comercial o civil, garantido con hipoteca constituída sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Art. 181. — En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos, el importe de dos (2) años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo, ésta se computará a los efectos del impuesto; si se establecen cláusulas con plazos de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de diez (10) años de arrendamiento, sin perjuicio, en ambos casos, de la devolución pertinente si no se hiciera uso de la opción.

Si esos contratos estipularan fianza se procederá en igual forma.

Art. 182. — En los contratos de locación de servicio que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos, el importe de diez (10) años de retribución, sin perjuicio de la devolución pertinente en caso de que el cumplimiento del contrato, fuere por un término menor. Las prórrogas o renovaciones tácitas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 183. — En los contratos de afirmado celebrados entre empresas vecinas, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con la intervención de la Dirección General, previo el asesoramiento técnico de organismos competentes.

El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente, y el escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las Municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieren acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

Art. 184. — En los contratos de suministro de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, la Dirección General requerirá al Ministerio de Asuntos Sociales y Obras Públicas, que la oficina técnica respectiva, practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esta naturaleza, se computarán conforme a la regla del artículo 181.

Art. 185. — En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tambores medieros) con la obligación, por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arren-

dador del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al 7 % del avalúo fiscal, por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especies y dinero; si la retribución en dinero excediera al 7 % de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Art. 186. — A los efectos de la liquidación del impuesto, sobre depósitos a plazo, se observarán las siguientes disposiciones:

a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses;
b) Cuando los depósitos se hubieren hecho en monedas extranjeras el impuesto se liquidará previa reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo del día de la liquidación de aquél;
c) En los depósitos a plazo o que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito;
d) Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores. Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Art. 187. — A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

a) En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito;
b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquél que quedara al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo al débito durante todo el día, pero fuera cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta;
c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado, el impuesto se liquidará por un período de noventa (90) días, al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de noventa (90) días y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo.

Art. 188. — El impuesto por la transferencia de acciones se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción transferida.

Art. 189. — En los contratos de compra-venta de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco (5) años.

Art. 190. — En los contratos de locación, de depósito, de compra-venta o en cualquier otro acto, contrato u obligación cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectadas al objeto principal del acto, se abonará además, el impuesto fijo para los inventarios.

Art. 191. — En los actos, contratos y obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo de 2,2727 y si fuere en moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al tipo de cambio vigente a la fecha del otorgamiento.

Art. 192. — En la inscripción de declaratoria de herederos y particiones de herencia, el gravámen respectivo se liquidará sobre el monto total imponible del bien o bienes cuyas inscripciones solicite u ordene, sean éstos gananciales o no.

Art. 193. — Salvo disposición expresa en contrario, contenida en el presente Título, en la computación del monto imponible, se considerarán siempre como enteras las fracciones de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000).

CAPITULO V
Del Pago

Art. 194. — Los impuestos establecidos en este Título y sus accesorios serán satisfechos con valores fiscales y en otra forma, según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección para cada caso especial.

Dichos valores fiscales, para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección General.

No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso el sellado que se solicita, salvo cuando exista determinación previa de la Dirección.

Art. 195. — Los actos, contratos y obligaciones instrumentadas privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presentaren en la Dirección General o en sus oficinas, dentro de los plazos respectivos.

Art. 196. — En los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera y las demás ser habilitadas con un valor equivalente al del gravamen respectivo.

Art. 197. — Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del artículo anterior y en los demás, deberá reponerse cada foja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen.

En estos casos, las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Art. 198. — El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, primer párrafo.

Los escribanos presentarán a la Dirección en el plazo que ésta fije, la declaración jurada conjuntamente con la boleta del depósito efectuado, los certificados liberados y demás documentación.

La Dirección determinará el impuesto de acuerdo con las normas del Título Séptimo del Libro Primero de este Código.

El pago no se considerará firme sin la conformidad expresa de la Dirección.

La determinación impositiva se considerará practicada con respecto a los actos pasados por escritura pública, con la vinculación de los instrumentos respectivos que practique el organismo competente de la Dirección.

TITULO SEPTIMO
Tasas Retributivas de Servicio
CAPITULO I
De los Servicios Retribuibles

Art. 199. — Por los servicios que preste la Administración o la Justicia provincial y que por disposiciones de este Título o de leyes especiales que estén sujetos a retribución, deberán pagarse las tasas, cuyo monto fije la Ley Impositiva anual por quien sea contribuyente, de conformidad con el artículo 11º, párrafo segundo, de este Código, salvo la disposición del artículo 3138 del Código Civil.

Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente las disposiciones del Título anterior.

Art. 200. — Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos y serán aplicables las disposiciones que este Código o el Poder Ejecutivo establezcan con respecto a esa forma de pago.

Art. 201. — En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva anual.

CAPITULO II
Servicios Administrativos

Art. 202. — Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública, deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva. No procede requerir reposición de fojas, en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del Poder Público o Administrador, en sus relaciones con sus administrados, ni en los procedimientos seguidos por la Dirección para la fiscalización de la documentación judicial y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiera del Estado el pago de facturas o cuentas.

Tampoco procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se estilan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad y Registro Público, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

Art. 203. — Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva, en particular, los servicios que presten el Registro de la Propiedad, la Escribanía General de Gobierno, la Inspección de Sociedades, y en general cualquier otra repartición cuyos servicios deban ser retribuídos en virtud de disposición legal preexistente.

El monto de estas tasas será el que fije la Ley Impositiva o leyes especiales.

CAPITULO III
Actuaciones Judiciales

Art. 204. — Las actuaciones ante las autoridades judiciales, deberán realizarse en sellados del valor que determine anualmente la Ley Impositiva, la que también fijará las tasas aplicables a los distintos actos judiciales que sean pasibles de gravamen.

Art. 205. — Además de las tasas fijas para las actuaciones judiciales, los juicios que se inicien ante las autoridades judiciales, estarán sujetos al pago de una tasa proporcional que fijará la Ley Impositiva y que se aplicará en la siguiente forma:

a) En relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero y al importe de dos (2) años de alquiler en los juicios de desalojos de inmuebles;
b) En los juicios ordinarios posesorios o informativos de prescripción que tengan por objeto inmuebles, sobre la base del avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario;
c) En los juicios sucesorios en relación con la valuación que resulte para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, tasación judicial o venta, tomándose la base del mayor valor conforme a las reglas prescriptas en la presente ley. Cuando se trate de muebles o semovientes, la tasa se aplicará sobre la tasación practicada en el juicio o su producido en caso de venta si resultare mayor. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen independiente sobre el haber bruto de cada una de ellas. Se procederá en la misma forma en el caso de inscripciones o protocolizaciones de declaratorias de herederos o testamentos requeridas por exhorto;
d) En los juicios de convocatoria de acreedores, de quiebra o concurso civil, se tomará por base el monto de los bienes del activo denunciado por el deudor.

Art. 206. — Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa proporcional de Justicia, conforme a las siguientes reglas:

a) En los juicios contenciosos, se pagará la mitad de la tasa al deducir la demanda y el resto en la primera oportunidad en que el demandado se presente, por cualquier motivo relacionado con la acción;
b) En el caso de juicio de jurisdicción voluntaria, se pagará la tasa íntegramente, por la parte recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes o personas inciertas o seguidos en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para sentencia;
c) La tasa de justicia correspondiente a la parte actora en los juicios de alimentos y litis-expensas, será repuesta al realizarse la primera percepción;
d) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen inmediatamente después de pagarse el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes;
e) En las convocatorias de acreedores y juicios de quiebra y concurso civil a petición del deudor, sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la Junta de Verificación a que se refiere el artículo 742º del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la ampliación, deberá ser satisfecho antes de la liquidación o transferencia de los bienes.

Art. 207. — En caso de duda sobre la oportunidad en que debe satisfacerse la tasa de justicia, deberá hacerse efectiva ésta al presentarse la primera petición.

Art. 208. — Cuando exista condenación en costas, la tasa proporcional de justicia quedará comprendida en ella.

CAPITULO IV
Exenciones

Art. 209. — No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

1) Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas;
2) Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos;
3) Licitaciones por títulos de la deuda pública;
4) Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales;
5) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados y obreros, o a sus causa-habientes. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras a indemnización por despido;
6) Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil;
7) Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación;
8) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración;
9) Las notas-consultas dirigidas a las reparticiones públicas;
10) Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones;
11) Pedido de licencia justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes;
12) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pagos de impuestos;
13) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen;
14) Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
15) Solicitudes por devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere;
16) Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o la Dirección General estableciera al efecto y siempre que las mismas se resuelvan favorablemente;
17) Expedientes por pagos de haberes a los empleados públicos;
18) Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas;
19) Expedientes sobre pago de subvenciones;
20) Expediente sobre devolución de depósitos de garantía;
21) Las promovidas ante las oficinas del Registro Civil, en todo aquello que se ventile con su función específica;
22) Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuestos pagados de más y las otorgadas para devolución de depósitos de garantía;
23) Los duplicados de certificados de deuda por impuesto, contribuciones o tasas, que se agreguen a los "correspondes" judiciales;

24) Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo, dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad;
25) Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieran al cobro de sumas de dinero que no excedan de doscientos pesos moneda nacional ($ 200 m|n.) y para renovación de marcas o señales de hacienda;
26) Las iniciadas por sociedades mutuales con personería jurídica;
27) Las actuaciones formadas a raíz de denuncias, siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda;
28) Las informaciones que los profesionales hagan llegar al Ministerio de Asuntos Sociales, comunicando la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, y las que en general suministren a la Sección Estadística, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios;
29) Las partidas de nacimiento y matrimonio del cónyuge, que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía;
30) Las referentes a certificados de domicilio;
31) En las que soliciten expedición o reclamación de certificados escolares;
32) Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
   a) Para enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar;
   b) Para promover demanda por por accidentes de trabajo;
   c) Para obtener pensiones;
   d) Para rectificación de nombres y apellidos;
   e) Para fines de inscripción escolar;
   f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios que acuerda la Ley Nº 24.815 referente a salario familiar;
   g) Para adopciones;
   h) Para tenencia de hijos.

Art. 210. — No pagarán tasa por servicio fiscal del Registro de Propiedades:
1) El Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la provincia, Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas;
2) Las cancelaciones parciales o totales de hipotecas y del precio de compraventa;
3) Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados;
4) Los actos, contratos y obligaciones otorgados bajo el régimen de la Ley Nº 4.418.

Art. 211. — No pagarán tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades:
1) Las sociedades científicas, vecinales de fomento y las que tengan exclusivamente fines de beneficencia;
2) Las sociedades de ejercicio de tiro, de bomberos voluntarios, bibliotecas populares y las que tengan por finalidad exclusiva el fomento de industrias sobre aves, conejos y abejas;
3) Las sociedades mutuales con personería jurídica.

Art. 212. — No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones judiciales.
1) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros o su causa-habientes;
2) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes;
3) Las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas de Registro Civil;
4) Las correspondientes al otorgamiento de carta de pobreza;
5) Los que aleguen no ser parte en juicio, mientras se sustancie la incidencia; demostrando lo contrario, se deberá reponer la actuación correspondiente.
6) La actuación ante el fuero Criminal y Correccional sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacerse efectivas las costas, de acuerdo a la ley respectiva. El particular damnificado deberá actuar en el sellado correspondiente. Los profesionales y peritos que intervengan en el fuero Criminal y Correccional deberán actuar en el sellado pertinente cuando soliciten regulación de honorarios o requieran el cumplimiento de cualquier medida en su exclusivo interés patrimonial;
7) La carta de pobreza eximirá del pago de gravamen ante cualquier fuero;
8) Los pedidos y contestaciones de informes sobre la existencia de bienes en los juicios sucesorios, cuando de ello resultare la inexistencia total de bienes;
9) Las copias de cédulas de notificación que se dejen en domicilio de los litigantes;
10) Las licitaciones entre herederos;
11) Los inventarios en expedientes sucesorios;
12) Las promovidas por sociedades mutuales con personería jurídica;
13) Actuaciones judiciales relacionadas con adopciones y tenencia de hijos;
14) Las actuaciones promovidas para informaciones relacionadas con la Ley Nacional Nº 13.010.

CAPITULO V

Normas Comunes a las Actuaciones Administrativas y Judiciales

Art. 213. — Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración o autoridad judicial, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integrado en su caso.

Art. 214. — Cualquier instrumento sujeto a gravamen, que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso, la respectiva resolución.

Art. 215. — No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará igualmente, la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Art. 26. — Ninguna resolución será notificada a las partes, sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca, expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Art. 217. — Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Art. 218. — El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como así también de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Art. 219. — Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente Ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

Art. 220. — En los casos de condenación de costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que en virtud de exención, no hubiere satisfecho la parte privilegiada.

Art. 221. — El actuario debe practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago.

Art. 222. — Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elección corresponda satisfacer".

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Hacienda.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.

ARAMBURU. — Carlos R. S. Alconada Aramburú. — Adalberto Krieger Vasena.

Normas en Demandas Contra el Banco Central

DECRETO-LEY Nº 14.715

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1957.

VISTO lo informado por el Ministerio de Hacienda de la Nación, proponiendo se consagren disposiciones encaminadas a ampliar el plazo para contestar las demandas que se interpongan contra el Banco Central de la República Argentina, adoptando el temperamento similar de la Dirección General Impositiva, y CONSIDERANDO: Que en las demandas que se inician contra el Banco Central de la República Argentina, esta Institución, en la mayoría de los casos, se ve precisada a requerir informaciones indispensables de sus departamentos técnicos a fin de que su asesoría legal proceda a responder judicialmente con el debido acopio de antecedentes; Que la preparación de estos informes exige un lapso adecuado a su importancia y que en la actualidad resulta sumamente breve;

El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley:

Artículo 1º — Cuando se inicie demanda contra el Banco Central de la República Argentina, el juez remitirá, con oficio, a la nombrada institución, copia de la demanda y procederá cumplido este acto, a dar vista al Procurador Fiscal Nacional para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del juzgado.

Art. 2º — Admitido el curso de la demanda se correrá traslado de la misma, por cédula al Banco Central de la República Argentina, institución que deberá contestar la demanda dentro del término de 30 días hábiles y oponer todas las defensas y excepciones que tuviera.

Art. 3º — El presente decreto-ley será refrendado por el señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros de Hacienda, Educación y Justicia, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

ARAMBURU. — Isaac Rojas. — Acdel E. Salas. — Víctor J. Majo. — Teodoro Hartung. — Jorge H. Landaburu. — Adalberto Krieger Vasena.

RESOLUCIONES DE REPARTICION

Ministerio del Interior

AVISO DE LLAMADA a REMATE PUBLICO Nº 1|1957

PROVINCIA DE CHUBUT

MINISTERIO DE ECONOMIA

Empresa Territorial para el Fomento de la Producción y el Transporte (E. T. F. P. Y. T.)

Llámase a Remate Público nº 1|1957 de propuestas de precios para la venta de los siguientes elementos:

Un (1) automóvil Chevrolet, modelo 1947, sedan 4 puertas.

Un (1) automóvil Ford, modelo 1940, sedan 4 puertas.

Un (1) automóvil Dodge, modelo 1938, sedan 4 puertas.

Un (1) automóvil Ford, modelo 1935, sedan 2 puertas.

Un (1) automóvil Ford, modelo 1934, 4 puertas.

Una (1) coupet Wipt, modelo 1929.

Una (1) cabina y chassis de camión Chevrolet, modelo 1942.

Dos (2) chassis camión Ford, modelo 1948.

Un (1) camión F. W. D., modelo 1946, con motor Cummins.

Un (1) semi-remolque para cargar 8.000 Kgs.

Seis (6) acoplados marca Fantar de 6 a 8 toneladas, modelo B44-718-33.

Dos (2) tractores Deering, con rodado oruga.

Dos (2) máquinas para fabricar ladrillos marca Douglas y cuatrocientos setenta y seis (476) renglones de repuestos y elementos varios.

Todos los elementos mencionados precedentemente son libres de paralelo.

Dos (2) chatitas Ford, modelo 1951, con una capacidad de carga de 500 y 1000 Kgs. respectivamente.

Un (1) camión International K-5 modelo 1946.

Dos (2) camiones International L-160, modelo 1951.

Un (1) camión Chevrolet, modelo 1951.

Un (1) camión Ford, modelo 1948.

Una (1) cabina y chassis camión International.

Un (1) camión International L-180 Diesel-Buda.

Los elementos mencionados precedentemente fueron introducidos oportunamente al amparo de las franquicias concedidas para el Paralelo 42.

Apertura de propuestas: día 25 de noviembre de 1957, Hora: 15, en la Gerencia de la E. T. F. P. Y. T., Alem y Necochea, Comodoro Rivadavia.

Los pliegos y bases de condiciones podrán retirarse en dicha Gerencia previo pago de m$n. 20.—

e.6|11-Nº 7.171-v.19|11|57

Ministerio de Hacienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Provincia de Río Negro, Pueblo de General Roca, calle 9 de Julio Nº 1859, Casa en terreno que mide 12,50 m. de frente al S. O. por 35 m. de fondo.

Superficie aproximada: 437,50 m2.

Consta de 3 habitaciones y dependencias. "A requerimiento judicial", el 22 de noviembre de 1957, a las 10,30 horas, en Banco Nación Argentina, General Roca.

Base: $ 41.000.— Hipoteca: pesos 34.600.— Deuda actual: $ 33.497,82.

Nº Hº 64|5701100. — Sucursal Neuquén. Nº Bco. 1094.

e.13|11-Nº 7.287-v.15|11|57

San Pedro Nº 4919. — Casa de dos habitaciones, dependencias y terraza en terreno irregular que mide: 8,66 m. de frente al S. E. con una superficie aproximada s|tasador de 185,088 m2.

El 21 de noviembre de 1957, a las 15, en el local de ventas de Casa Central, Defensa Nº 180, 3er. piso.

Base: $ 68.100 con hipoteca hasta pesos 55.000 con deuda e interés según condiciones del adquirente.

Infórmese en el Banco. Nº Hº 52-23338. Nº Bco. 1090. Seña 8 % y comisión 1 % en efectivo.

Publicidad conforme Decreto-Ley número 14.954.

e.13|11-Nº 7.288-v.15|11|57

BANCO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 56 de los Estatutos y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2.250|57, del Gobierno de la Intervención en la Provincia, el Directorio convoca a los señores accionistas para celebrar la primera Asamblea General Ordinaria el día 24 de noviembre de 1957, a las 10 horas, en el local del Banco, calle Santa Fe nº 421, con el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1º) Elección de dos directores titulares y dos suplentes para integrar el Directorio en representación de los accionistas particulares.
2º) Designación de dos accionistas para efectuar el escrutinio.
3º) Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea.

Nota: Para concurrir a las asambleas los accionistas retirarán, dejando en depósito sus acciones, un certificado que acredite su condición de accionistas y que servirán de entrada a la asamblea. Estos certificados deberán retirarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para la realización de aquélla. — (Art. 40 de los Estatutos).

Posadas, 1º de noviembre de 1957. — El Directorio.

e.6|11-Nº 7.193-v.22|11|57

Ministerio de Comercio e Industria

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Rematará 8 automóviles "Kaiser Manhattan, modelo 1955, sedan 4 puertas, en perfecto estado, seminuevos, con radio, calefacción, defroster, etc., en subasta pública, a realizarse el día jueves 21 de noviembre de 1957, a las 10 horas,

en el Almacén Central de Y.P.F., Av. Antártida Argentina Nº 9 bis, Puerto Nuevo.

Exhibición: Los días 18, 19 y 20 de noviembre de 1957, de 8 a 12 horas.

Informes y Catálogos: en C.L.R.M., Viamonte 783, 5º piso, Buenos Aires, y Almacén Central de Y.P.F. (Puerto Nuevo).

e.12|11-Nº 7.266-v.18|11|57

Ministerio de Transportes

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a este Ministerio, dentro de un plazo de 15 días después de la primera publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General:

Expediente Nº 6.851/57.

Nombre de la empresa: "Expreso Mediterráneo" S. R. L. (en formación).

Domicilio de la misma: Crespo 949 - Rosario (Prov. de Santa Fe).

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Servicio Nº 1: Entre Capital Federal y localidades comprendidas entre La Calera y Salsipuedes (Prov. de Córdoba), pudiendo levantar pasajeros solamente en la Capital Federal y Rosario, con destino a dicho tramo serrano y viceversa.

Servicio Nº 2: Entre la Capital Federal y localidades comprendidas entre La Calera y Salsipuedes (Prov. de Córdoba), pudiendo solamente levantar pasajeros en Capital Federal, San Isidro, San Fernando y Rosario, con destino a dicho tramo serrano y viceversa.

Salvo en la temporada de verano los servicios en ambos llegarán hasta Río Ceballos (Prov. de Córdoba).

Se utilizará la ruta nacional Nº 9 hasta la ciudad de Córdoba y luego caminos provinciales hasta la localidad de Salsipuedes (Prov. de Córdoba). Mientras no esté habilitada la ruta nacional número 9 utilizará la ruta nacional Nº 8 hasta Pergamino, continuando por la ruta nacional Nº 188 hasta empalmar con la ruta nacional Nº 9 en San Nicolás.

Servicio a implantar.

Ramón S. Narvaja - Coronel - Dirección Nacional de Transporte Automotor.

$ 80.— e.13|11-Nº 6.830-v.13|11|57

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a este Ministerio, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General:

Expediente Nº 8.767/50.

Nombre de la empresa: "Vaio y Cheli" S. R. L.

Domicilio de la misma: Tronador 97, Capital Federal.

Clase de servicios: Cargas generales.

Itinerario: a) Capital Federal - Provincia del Chaco, pasando por Rosario, Santa Fe, Reconquista, Resistencia y Pte. Roque Sáenz Peña, empleando las rutas nacionales 8, 188, 9 y 11; b) Capital Federal - Tucumán, pasando por Córdoba y Santiago del Estero, empleando las rutas nacionales 8, 188 y 9.

Estos servicios se hallan en funcionamiento.

Ramón S. Narvaja - Coronel - Director Nacional de Transporte Automotor.

$ 70.— e.13|11-Nº 6.919-v.13|11|57

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a este Ministerio, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General:

Expediente Nº 2.375/57.

Nombre de la Empresa: "Expreso Sanjuanino"

Domicilio de la misma: Pasaje Rey del Bosque Nº 50, Barrio Bartolomé Mitre - Ciudad de Córdoba.

Clase de servicios: Pasajeros.

Itinerario: Entre las ciudades de Córdoba y San Juan, pasando por Carlos Paz, Taninga, Chepes, Vallecito y Va. Colón, utilizando rutas nacionales Nros. 20 y 38. Mientras no esté habilitada la ruta Nº 20 entre Carlos Paz y proximidades de Chancani, utilizará ruta provincial pasando por: Mina Clavero - Villa Dolores y empalmando con ruta nacional Nº 20. Se efectuará solamente tráfico interjurisdiccional.

Servicios a implantar.

Ramón S. Narvaja - Coronel - Director Nacional de Transporte Automotor.

$ 70.— e.13|11-Nº 6.933-v.13|11|57

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 19 del Reglamento General de la Ley 12.346, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a este Ministerio, dentro de un plazo de 15 días después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinente con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones de los artículos Nros. 2 de la ley referida y 17 del Reglamento General:

Expediente Nº 9.614/56.

Nombre de la empresa: Raúl E. Laverzo.

Domicilio de la misma: San Luis 918 - Río Segundo - Córdoba.

Clase de servicio: Combustibles líquidos y aceites comestibles.

Itinerario: a) Desde Córdoba a San Lorenzo (Santa Fe) por rutas nacionales Nros. 9 y 11; b) Desde Río Segundo (Córdoba) a Capital Federal y Gran Buenos Aires, por rutas nacionales Nros. 9, 188 y 8; c) Desde Río Segundo (Córdoba) a Mendoza, por rutas nacionales Nros. 9, 36, 8 y 7.

Estos servicios se hallan en funcionamiento.

Ramón S. Narvaja - Coronel - Director Nacional de Transporte Automotor.

$ 70.— e.13|11-Nº 6.884-v.13|11|57

NUEVAS LICITACIONES

Presidencia de la Nación

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DIVISION ADQUISICIONES
Licitación Pública 71
Expediente nº 717|57

Llámase a Licitación Pública número 71|57 (expediente 717|57), para contratar la construcción de un depósito para el Departamento de Materias Primas y una ampliación de Laboratorio del Departamento de Química a efectuar en los terrenos sitos en Avenida General Paz y De los Constituyentes.

El monto de las obras, según presupuesto oficial, asciende a la suma de m$n. 1.447.923,99 (Depósito Materias Primas: $ 905.895,00; Laboratorio de Química: $ 542.028,99); la licitación pública se efectúa por el sistema "ajuste alzado"; y el pliego de bases y condiciones generales y especiales, planos y demás detalles, puede ser retirado en la División Adquisiciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Av. del Libertador General San Martín 8250, 2º piso, Capital Federal, al precio unitario de m$n. 190.00, diariamente, de 7 a 14 horas.

La apertura de las propuestas se efectuará en presencia de los oferentes que concurran, el día 11 (once) de diciembre de 1957, a las 1● horas, en el local indicado. — El Jefe del Departamento de Administración.

e.13|11-Nº L-7.289-v.26|11|57

Ministerio del Interior

POLICIA FEDERAL

Aviso de Licitación Pública Nº 25

Fíjase el día 4 de diciembre de 1957, a las 11 horas, para que tenga lugar en el despacho del señor Director de Administración de la Policía Federal, Avenida Belgrano 1549, piso 4º, la apertura de las propuestas para la Licitación Pública Nº 25, para la adquisición de víveres secos, víveres frescos, combustibles, etc., para racionamiento del personal de tropa de la Dirección Bomberos, Cuerpo Guardia Infantería, Cuerpo Policía Montada, Menores Asilados, personal y enfermos del Hospital Policial "Bartolomé Churruca", etc., y, carne para alimentación de canes de la Sección Perros, durante el período 1º de enero al 31 de octubre, inclusive, del año 1958.

El acto se realizará en presencia de los interesados que concurran.

Datos y pliegos de condiciones en la Sección Licitaciones y Compras de la citada Dirección de Administración, Avenida Belgrano 1549, piso 4º

Buenos Aires, noviembre 8 de 1957. — José Castañé, Inspector Mayor, a cargo de la Dirección Administración.

e.13|11-Nº L-7.290-v.26|11|57

Ministerio de Aeronáutica

COMANDO AEREO DE COMBATE
Destacamento Aeronáutico Militar "Río Gallegos"

Llámase a licitaciones públicas, para el día 20 de noviembre de 1957, para las siguientes provisiones:

Licitación Pública Nº 1|58. — Carne vacuna, carne ovina, chorizos, desde el 1º de enero hasta el 31 de octubre de 1958, que se realizará en el asiento de este Destacamento a las 12 horas.

Licitación Pública Nº 2|58. — Víveres secos en general, desde el 1º de enero al 31 de octubre de 1958, que se realizará en el asiento de éste Destacamento a las 10 horas.

Pliegos de condiciones e informes en la oficina Contaduría del Destacamento Aeronáutico Militar "Río Gallegos", Río Gallegos (Santa Cruz).

e.13|11-Nº L-7.293-v.15|11|57

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO
Expediente Nº 26.385-57

Llámase a licitación pública para la provisión de una máquina mortajadora.

La apertura de las propuestas se realizará el día 20 de noviembre de 1957, a las 14,50 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.13|11-Nº L-7.291-v.15|11|57

Ministerio de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Decreto-Ley Nº 19.697|56

Llámase a licitación pública para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos y subproductos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en el Puerto de San Nicolás (provincia de Buenos Aires), dependiente de la Delegación Villa Constitución.

Las características del servicio a contratar podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 433, Capital Federal y en las oficinas de la Delegación, calle San Martín 35, Villa Constitución, provincia de Santa Fe, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares y planillas de propuesta en las que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 4 de diciembre de 1957, a las 14 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 1957. — Andrés S. Lorendegui, Gerente de Administración y Contabilidad.

e.13|11-Nº L-7.292-v.26|11|57

ANTERIORES

Presidencia de la Nación

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION DIVISION ADQUISICIONES

Llámase a licitaciones públicas, para el día 20 (veinte) de noviembre de 1957, para la provisión de los materiales y a las horas que a continuación se detallan:

Licitación Pública Nº 57|57 (expediente 760|57): Resistencias de film de carbón sobre porcelana, varios tipos; alambre y cable de cobre; fusibles; soldadura; llaves selectoras rotativas; puentes aislantes y barras de conexiones, 12 contactos.

Apertura: 9 (nueve) horas.

Licitación Pública Nº 59|57 (expediente 427|57): Amianto grafitado para juntas; Trampas para vapor; manovacuómetros; manómetros; expandidor para caños de cobre; cortador íd.; doblador íd.; limas; niples; tes; codo (acero inoxidable); bujes íd. cuplas íd.; uniones íd.; chapas íd.; caño de cobre; terrajas; cintas métricas; juntas de amianto; litargirio; glicerina; válvulas globo de bronce; íd. esclusas; destornilladores; llaves de acero forjado; llaves de tubo; líquido desincrustante; aparejo; carrito para aparejo; arcos p. sierra; tenazas; caño de hierro, negro y galvanizado; íd. acero inoxidable; mechas cilíndricas; pintura aluminio p|exteriores; taladro eléctrico; chapas negras; hojas de cartón de amianto.

Apertura: 10 (diez) horas.

Licitación Pública Nº 61|57 (expediente 786|57): Manómetros y válvulas reductoras para cilindros de nitrógeno comprimido; termos de vidrio Pirex; agitador portátil para mezclar y emulsionar líquidos varias densidades y viscosidades; mezcladores portátiles de inclinación variable; bombas centrífugas en acero inoxidable; bombas de vacío; medidor electrónico; balanza tipo Roverbal; mufla eléctrica; centrífuga tipo Jackson; compresor aire portátil; caños, varillas macizas, esmeriles standard, todos de vidrio Pirex; flotámetros varios tipos y caudales; válvulas globo; roscas y válvulas tipo Saunder a diafragma

Apertura: 11 (once) horas.

Licitación Pública Nº 62|57 (expediente 814|57): Juegos de calisuaros; mechas cilíndricas; micrómetros; motorreductor; chapas de hierro; hierro planchuela; hierro ángulo; hierro "T"; hierro redondo; íd. exagonal; íd "U"; íd.; doble T; barras de acero inoxidable, íd. bronce; chapas de acero inoxidable y aluminio, varias medidas.

Apertura: 12 horas.

Licitación Pública Nº 67|57 (expediente 766|57): Tres vehículos para transporte de correspondencia, del tipo motocicleta con sidecar, motoneta o similar.

Apertura: 13 horas.

Los pliegos de bases y condiciones generales y especiales de cada licitación pública, pueden ser observados y retirados en el local de la División Adquisiciones de la Comisión Nacional de Energía Atómica, Av. Libertador General San Martín 8250, 2º piso, Capital Federal (T. E.: 70-7711 int. 66), diariamente, de 8 a 13 horas, sin cargo.

Las aperturas de las referidas licitaciones públicas se llevarán a cabo en las horas indicadas en cada caso, en el citado local de la División Adquisiciones, en presencia de los oferentes que concurran. — El Jefe del Departamento de Administración.

e.11|11-Nº L-7.228-v.13|11|57

Ministerio del Interior

PROVINCIA DE CHUBUT
Ministerio de Economía

Llámase a Licitación Pública número 1|57, para contratar el suministro de un (1) vehículo automotor, nuevo, modelo 1957, con todos sus accesorios de norma y un (1) vehículo automotor, "Pick-Up", nuevo, modelo 1957, con caja para 500 kilos de carga útil, con todos sus accesorios de norma, ambos con rodado 550x13, marcas "Ford o Chevrolet", e introducidos con franquicia aduanera al Sur del Paralelo 42.

El acto de licitación se realizará el día 18 de noviembre de 1957, a las 10 horas, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones y las cláusulas de esta licitación podrán ser solicitados por los interesados en el Ministerio de Economía de la Provincia, Casa de Gobierno, Rawson.

e.11|11-Nº L-7.229-v.13|11|57

PROVINCIA DE FORMOSA
Intervención Federal
MINISTERIO DE ECONOMIA,
Licitación Pública Nº 4

Llámase a licitación pública, para la provisión de muebles metálicos con destino a los distintos ministerios y reparticiones de la Provincia. — Expediente G-8320-57.

Apertura: el día 27 de noviembre de 1957, a las 10 horas.

Pliegos de condiciones y demás detalles, podrán solicitarse personalmen-

te o por carta, al Departamento de Licitaciones y Compras del Ministerio de Economía de la Provincia

e.5|11-Nº L-7.103-v.18|11|57

Provincia de Chubut
OBRAS DE PROVISION DE AGUA Y MUNICIPALIDAD DE TRELEW
DESAGÜES CLOACALES

Llámase a licitación pública, para la ejecución de las obras de provisión de agua y desagües cloacales de la Ciudad de Trelew, Provincia de Chubut, con un presupuesto oficial de $ 22.794.340.00 moneda nacional (veintidós millones setecientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta pesos moneda nacional).

Los pliegos de condiciones y la documentación anexa, cuyo precio es de $ 1.000.00 m|n (Un mil pesos m|n.) podrá consultarse y adquirirse en la Municipalidad de Trelew, los días hábiles de 8 a 13 horas, y en la Oficina de Licitaciones de la Municipalidad de Trelew, calle Lavalle 361, entrepiso, oficina 5º, Buenos Aires, todos los días hábiles de 11 a 18 horas.

Las empresas concurrentes al presente llamado a licitación, deberán depositar en concepto de garantía el 1 % (uno por ciento) del presupuesto oficial.

La apertura de las ofertas tendrá lugar el día 20 de noviembre de 1957, a las 18 horas en la Municipalidad de Trelew.

Trelew, (Chubut) 30 de octubre de 1957. — Francisco Pérez Aguirre, presidente. — César W. Astudillo, secretario.

$ 600.— e.30|10-Nº 5.093-v.13|11|57

PROVINCIA DE FORMOSA
INTERVENCION FEDERAL — MINISTERIO DE ECONOMIA
Licitación Pública Nº 5

Llámase a licitación pública, para la provisión de útiles de escritorio y papelería, con destino a los distintos ministerios y reparticiones de la Provincia. — Expediente E-14.692-57.

Apertura: 2? de noviembre de 1957, a las 10 horas.

Pliego de condiciones y demás detalles, podrán solicitarse personalmente o por carta, al Departamento de Licitaciones y Compras del Ministerio de Economía de la Provincia.

e.6|11-Nº L-7.174-v.19|11|57

Ministerio de Educación y Justicia

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
Comedor Universitario

Llámase a licitación pública, para la provisión de carne, víveres secos, productos de granja, pan, pescado, papas, verdura y fruta, que utilizará el Comedor Universitario durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de octubre de 1958.

Apertura de sobres el día 11 de diciembre a las 9 horas, en el local del Comedor, calle 8 entre 50 y 51. La Plata, donde se entregarán los pliegos de condiciones hasta el día anterior a la apertura en horario de 8 a 12.30 horas.

e.11|11-Nº L-7.230-v.22|11|57

COMISION PERMANENTE DE CONSTRUCCIONES UNIVERSITARIAS DEPARTAMENTO LA PLATA

Llámase a licitación pública, para el día 25 de noviembre a las 10 horas, para adjudicar la ejecución de la obra "Departamento de Hidráulica ampliación edificio" de la Facultad de Ciencias Fisicomatemáticas de la Universidad Nacional de La Plata.

Presupuesto oficial m$n. 14.133.728,67

Precio del pliego m$n. 500,00.

Retiro de la documentación e informes en Buenos Aires, Tucumán 620, 5º piso. T. E. 32-0907, y en Departamento La Plata 47 Nº 162. T. E. Paz 4325. La Plata.

Apertura de las propuestas en el Departamento La Plata 47 Nº 162, La Plata.

e.8|11-Nº L-7.205-v.21|11|57

Expediente Nº 8033|1957
Orden de Provisión Nº 4|57

"Llámase por tercera vez a licitación pública, para el día 29 de noviembre de 1957, a las 9 horas, para adjudicar la ejecución y provisión de mobiliario destinado a la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación, sita en calle Entre Ríos Nº 750, Rosario.

Presupuesto oficial m$n. 213.050.00.

Precio del pliego: m$n. 50.00.

Retiro de la documentación e informes: en Buenos Aires, Tucumán 620, 5º piso. Teléfono 32-0907 y en Rosario, Dorrego 1442, Teléfono 49908.

Apertura de las propuestas: Departamento Litoral, Dorrego 1442, Rosario". — Jorge A. Thomas, Director del Departamento del Litoral.

e.6|11-Nº L-7.175-v.19|11|57

Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública

HOSPITAL NACIONAL DE CLINICAS "Profesor doctor Pedro Vella"
Córdoba

Llámase a licitación pública, para el día 26 (veintiséis) de noviembre de 1957, a las 10 horas, para proveer al Hospital Nacional de Clínicas de Córdoba, durante el año 1958, de los artículos de farmacia, drogas, productos químicos, especialidades medicinales, etcétera.

Los pliegos de bases y condiciones generales y complementarias pueden solicitarse en la Administración del Hospital (Calle Santa Rosa 1564, Córdoba), de lunes a viernes de 8 a 13 horas.

Córdoba, octubre 8 de 1957. — Contador Juan A. Larisgoitía, Administrador.

e.31|10-Nº L-7.042-v.14|11|57

Expediente Nº 78.022|57

Llámase a Licitación Pública número 13|958, para el día 18 del mes de noviembre de 1957, a las 16 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a Hospital Rivadavia y durante el año 1958.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, noveno piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en Sánchez de Bustamante 2531, Capital.

Las necesidades se refieren a: leche, manteca y queso.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — El Director Gral. de Administración.

e.11|11 Nº L-7.231-v.13|11|57

Expediente Nº 78.020|57

Llámase a Licitación Pública número 11|58, para el día 18 del mes de noviembre de 1957, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a Hospital Rivadavia y durante el año 1958.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, noveno piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en Sánchez de Bustamante 2531, Capital.

Las necesidades se refieren a: frutas, verduras y papas.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — El Director Gral. de Administración

e.11|11-Nº L-7.232-v.13|11|57

Expediente Nº 78.021|57

Llámase a Licitación Pública número 12|58, para el día 18 del mes de noviembre de 1957, a las 15,30 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a Hospital Rivadavia y durante el año 1958.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, noveno piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en Sánchez de Bustamante 2531, Capital.

Las necesidades se refieren a: pan francés tipo "felipe".

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — El Director Gral. de Administración.

e.11|11-Nº L-7.233-v.13|11|57

Expediente Nº 44.434|57

Llámase a Licitación Pública Nº 6|58, para el día 29 del mes de noviembre de 1957, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino al Instituto Nacional de Salud Mental y durante el año 1958.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Sección Licitaciones Públicas, Paseo Colón 329, noveno piso, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento o a la antedicha dependencia, sita en Vieytes nº 451, Capital.

Las necesidades se refieren a: combustibles y lubricantes; alimentos; productos de frigorífico; productos de granja; verduras y frutas.

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1957. — El Director Gral. de Administración.

e.8|11-Nº L-7.209-v.21|11|57

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS
Azopardo 250 — Cap. Federal.
Licitación Pública Nº 610
Para el día 3 de diciembre de 1957
CAMPO DE MAYO

Nº 610 — Hora 10,40: Demolición y reconstrucción de las bases de fundación de hormigón armado correspondientes a los grupos electrógenos marca Krupp de 770 CV de potencia, Nros. 2 y 3, de la Central Eléctrica Campo de Mayo. — Depósito de Garantía de Licitación: 1 o|o sobre el monto total de la propuesta. — Precio de la documentación técnica: $ 18 m|n.

Horario de venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados, en la Dirección General de Ingenieros, adonde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto.

Buenos Aires, noviembre de 1957. — Jefe Departamento Administrativo.

e.12|11-Nº L-7.285-v.25|11|57

Licitación Pública Nº 609 para el día 3 de diciembre de 1957.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Nº 609 — Hora: 10.30: Prestación de la mano de obra necesaria para la ejecución y montaje de diez (10) galpones metálicos tipo "P" de 12 x 40,72 metros en varias Unidades del Ejército. — Depósito de garantía de licitación 1 % sobre el monto total de la operta. Precio de la documentación técnica pesos 18,00 m|n.

Horario de venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto.

Buenos Aires, noviembre de 1957. — Jefe Departamento Administrativo.

e.8|11-Nº L-7.224-v.21|11|57

Licitación Pública Nº 605, para el día 28 de noviembre de 1957.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Nº 605 — Hora: 10.30: Provisión y colocación de las cortinas de enrollar de madera con destino a la obra construcción de una residencia para el Personal Militar y Civil Superior. Depósito de Garantía de Licitación 1 o|o sobre el monto del Presupuesto Oficial que es de $ 225.530 m|n. Precio del Legajo Nº 5940, $ 21.— m|n. Horario de venta: de 8 a 11 horas.

La apertura y lectura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionado en la Dirección General de Ingenieros, adonde los interesados podrán concurrir por datos e informes, debiendo remitir su propuesta en sobre cerrado y lacrado, indicando número, día, hora y objeto de la licitación, las que deberán encontrarse con anterioridad a la apertura del acto.

Buenos Aires, noviembre de 1957. — Jefe Departamento Administrativo.

e.6|11-Nº L-7.188-v.19|11|57

COMANDO 1 DIVISION MOTORIZADA

Llámase a licitación pública, para la concesión de estiércol por el período comprendido entre el 1º de febrero de 1958 al 31 de enero de 1960, la apertura de las ofertas se efectuará en este Comando de División, Santa Fe 4857, 2º piso, el día 20 de noviembre de 1957, a las 10 horas; lugar donde podrán presentarse ofertas el día mencionado hasta la hora indicada.

Para requerir datos y retirar pliegos de condiciones y de cláusulas especiales o especificaciones particulares, dirigirse a Servicio de Intendencia Comando 1. División Motorizada, Santa Fe 4857, 2º piso.

Buenos Aires, 16 de octubre de 1957. — Juan Carricart, Coronel, Presidente Comisión de Adjudicaciones.

e.5|11-Nº L-7.123-v.13|11|57

INTENDENCIA REGIONAL "BUENOS AIRES"

Llámase a licitación pública, para la adquisición de Avena.

Apertura de las propuestas: en Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires, Intendencia Regional "Buenos Aires", el día 6 de diciembre de 1957, a las 9 horas, por el período comprendido entre el 1º de abril al 31 de octubre de 1958, donde se podrán solicitar otros antecedentes. — Horacio A. G. Barrera, Teniente Coronel de Intendencia, Jefe, Intendencia Regional "Buenos Aires".

e.5|11-Nº L 7.124-v.25|11|57

Llámase a licitación pública por la adquisición de avena.

Apertura de las propuestas en Campo de Mayo, Provincia de Buenos Aires - Intendencia Regional "Buenos Aires", el día 6 de diciembre de 1957 a las 9 horas, por el período comprendido entre el 1º de abril al 31 de octubre de 1958, donde se podrán solicitar otros antecedentes.

e.4|11-Nº L-7.081-v.22|11|57

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Dirección Administrativa y Comercial
División Ventas
Cabildo Nº 65 - T. E. 76 - 3630
Licitaciones Públicas

1.027/57: Se realizará el 19/11/57 a las 11,30 horas, para la venta de rezagos varios de acero y de hierro.

1.028/57: Se realizará el 21/11/57 a las 11,30 horas, para la venta de escoria de plomo.

Los pliegos de condiciones y demás aclaraciones, deberán solicitarse al Departamento Ventas de esta Dirección General, en días hábiles de 8 a 12 horas. — El Director General.

e.4|11-Nº L-7.082-v.15|11|57

Departamento Abastecimiento
División Compras
Licitaciones Públicas

10|12|57 — Nº 385|57, a las 8,30: por Plomo en lingotes.

10|12|57 — Nº 386|57, a las 8,45, por Ferrocromo - Ferromanganeso - Ferromolibdeno - Ferrosilicio - Ferrotitanio - Hierro níquel.

10|12|57 — Nº 387|57, a las 9, por Aluminio - Aluminio silicio - Calcio aluminio - Calcio silicio.

10|12|57 — Nº 388|57, a las 9,15, por Carbón mineral - Dolomita cruda - Cromita - Cal viva de Córdoba - Grafito - Mineral de hierro - Piedra caliza - Plombagina - Spatofluor.

El detalle de los artículos a adquirirse, así como el Pliego de Condiciones y demás documentación, podrán retirarse en la División Compras de esta Dirección General, previo pago en la División Tesorería (de 8 a 10,30 horas) del importe de m$n. 5.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 1957. — El Director General.

e.12|11-Nº L-7.286-v.25|11|57

Licitaciones Públicas

28|XI|57 — Nº 376|57 a las 8.30 por interruptor, cable armado subterráneo, grupo de distribución.

28|XI|57 — Nº 377|57 a las 8.45 por ácido sulfúrico.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a la División Compras de esta Dirección General cualquier día hábil de 8.00 a 12.00 previo pago en Tesorería del importe de pesos 5 m|n. — El Director General.

e.6|11-Nº L-7.189-v.19|11|57

Llámase a Licitación Pública número 366|57, para el día 23 de noviembre de 1957, a las 8.30 horas, por la provisión de aceros con destino a la Fábrica Militar de Material de Comunicaciones y Equipos.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General, División Compras, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires, cualquier día hábil de 8 a 12 horas. — El Director General.

e.30|10-Nº L-6.963-v.13|11|57

Llámase a licitación pública para la adquisición de avena, destinada a unidades del Ejército ubicadas en Entre Ríos, Corrientes, Formosa, Chaco y Misiones, durante el año 1958 (abril a octubre).

La apertura de las propuestas se efectuará en la Intendencia Regional, calle México 22, Paraná (E. R.), el día 6 de diciembre de 1957, a las 9 horas, dependencia en la cual obran los datos y pliegos respectivos. — Presidente Comisión de Adjudicaciones.

e.25|10-Nº L-6.914-v.15|11|57

1.024|57. — Se realizará el 14|11|57 a las 11 horas, para el arrendamiento de la propiedad minera denominada "Las Tapias", sita en el Departamento San Javier de la Provincia de Córdoba.

Los pliegos de condiciones y demás aclaraciones, deberán solicitarse al Departamento Ventas de esta Dirección General, en días hábiles de 8 a 12 horas. — El Director General

e.23|10-Nº L.6.841-v.13|11|57

Ministerio de Aeronáutica

AEROLINEAS ARGENTINAS
EMPRESA DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 242|57. — Por la adquisición de 40.000 Kgs. de líquido desengrasante y descarbonizante. — Apertura el día 10 de diciembre de 1957 a las 15,00 horas, en Suministros, Paseo Colón 185, 1er. piso. — Los pliegos de bases, condiciones y especificaciones pueden retirarse sin cargo en la Dirección arriba indicada, Licitaciones, Ofic. 107, de 14,00 a 17,30 horas.

e.11|11-Nº L-7.249-v.15|11|57

Ministerio de Hacienda

CAJA NACIONAL DE AHORRO POSTAL
Licitación Pública Nº 26-957
Anexos I al XIII

Llámase a licitación pública, para contratar la adquisición de mercaderías para atender los servicios del comedor de empleados de la Institución, durante el primer semestre del año 1958.

Apertura de las propuestas: 26 de noviembre de 1958.

Anexo I — Leche, manteca, dulce de leche y Yoghurt; a la hora 15.

Anexo II — Carne, menudencias y pescado; a la hora 15,30.

Anexo III — Vino; a la hora 16.

Anexo IV — Pastas alimenticias; a la hora 16,30.

Anexo V — Hortalizas y frutas; a la hora 17.

28 de noviembre de 1958, Anexo VI Almacén y fiambrería; a la hora 15.

Anexo VII — Azúcar; a la hora 15,30.

Anexo VIII — Pan; a la hora 16.

Anexo IX — Helados, vasos y cucharitas; a la hora 16,30.

Anexo X — Bebidas sin alcohol, y soda; a la hora 17.

29 de noviembre de 1958, Anexo XI Porciones de postre, facturas, y empanadas; a la hora 16.

Anexo XII — Galletitas envasadas, a la hora 16,30

Anexo XIII — Cerveza; a la hora 17.

Pliego de condiciones y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen Nº 1770, 4º piso, de 11,45 a 19 horas. — La Administración.

e.11|11-Nº L-7.234-v.22|11|57

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 20, para la provisión de fichas tipo "Hollerith" o similar durante los meses de enero a octubre del año 1958. — Expediente 291.118|57.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 27 de noviembre de 1957, a las 12 horas.

Para consultar detalles retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas dirigirse a División Compras, Lavalle 1268, 3º piso, Capital.

e.8|11-Nº L-7.216-v.21|11|57

Expediente Nº 27.193-57

Llámase a licitación pública, para la provisión de cintas p|máq. de escribir.

La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de noviembre de 1957, a las 12,15 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.8|11-Nº L-7.215-v.21|11|57

Expediente Nº 27.120-57

Llámase a licitación pública para la adquisición de jeeps nuevos con accesorios suplementarios.

La apertura de las propuestas se realizará el día 25 de noviembre de 1957, a las 12,15 horas.

Pliego de condiciones y presentación de propuestas, Hipólito Yrigoyen número 1236, Capital.

e.4|11-Nº L-7.061-v.15|11|57

Llámase a Licitación Pública número 247, referente a la adquisición de muebles metálicos.

Los pliegos de condiciones, especificaciones y planos correspondientes, serán retirados en el Departamento de Compras y Suministros, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, oficina Nº 79, Capital, de lunes a viernes, de 12 a 15.30.

La apertura de las propuestas se efectuará en el citado Departamento el día 25|11|57, a las 14.

e.4|11-Nº L-7.065-v.15|11|57

VENTA DE AUTOMOTORES USADOS
Expediente nº 27.262|57

Llámase a licitación, para la venta en remate público de automóviles de distintas marcas, camiones, jeeps, etc.

Exposición: De lunes a viernes de 11,30 a 18,30 horas.

Lugar de exhibición: Lote nº 1, en Jerónimo Salguero 3457, casi esq. Avda. Costanera Norte, Capital.

Lotes nros.: 2 y 3 Barros Pazos y Lacarra (Villa Soldati), (Medios de locomoción: colectivos 76 y 403 y Omnibus 101).

Lotes nros.: 4 y 5 Parque Sanitario Nacional (Km. 21 de la ruta nacional nº 3), dependencia de la Dirección de Automotores del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública.

(Medios de locomoción: de Plaza Once, Expreso Lobos nº 183, de Primera Junta, Expreso Casanova nº 196).

Lugar y fecha de las subastas: en Hipólito Yrigoyen nº 1236, 1er. piso, Salón de Licitaciones, Capital Federal.

Lote nº 1 el día 21 de noviembre de 1957. Lote nº 2 el 22 de noviembre. Lote nº 3, 25 de noviembre. Lote nº 4, 26 de noviembre y Lote nº 5 el día 27 de noviembre.

El remate comenzará a las 16 horas, en los días indicados.

Informes y retiro de pliegos: en Hipólito Yrigoyen nº 1236, 4º piso, oficina 411, Capital, y en cada uno de los lugares de exposición.

Seña: 20 %, sin comisión.

En el supuesto de quedar un remanente de automotores, éste se volverá a rematar el día 28 de noviembre a las 16 horas.

e.30|10-Nº 6.955-v.13|11|57

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 721, para el día 17 de diciembre de 1957, a las 17 horas, para la construcción de veinte (20) viviendas individuales que integran el Barrio "Formosa", ubicado en el predio comprendido por las calles Julio A. Roca, Brandsen y Sarmiento, ciudad de Formosa, Provincia del mismo nombre, con un presupuesto oficial de m$n. 1.764.320.

Las propuestas serán abiertas simultáneamente en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal, y en la Delegación Formosa de la Institución, lugares donde se suministrarán los pliegos, previo pago de la suma de m$n. 100 por las Bases Generales y de m$n. 300 por las Cláusulas Particulares y juego de Planos, en Avenida San Juan 250, Capital Federal o en la Tesorería de la Delegación.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las Bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.12|11-Nº L-7.267-v.25|11|57

Llámase a Licitación Pública número 719, para el día 13 de diciembre de 1957, a las 17 horas, para la construcción de dos (2) monobloques con 40 departamentos cada uno y negocios en planta baja, a erigirse en el predio comprendido por la Avenida Juan José Paso, y calles Primero de Mayo y Pietranera, de la Ciudad de Santa Fe, Provincia del mismo nombre, con un presupuesto oficial de m$n. 11.084.364,00

Las propuestas serán abiertas simultáneamente en la fecha y hora indicada, en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal y en la Sucursal Santa Fe.

En dichos lugares se suministrarán los pliegos, previo pago de la suma de m$n. 100,00 por las bases generales y de m$n. 400,00 por las cláusulas particulares y juego de planos, en Avenida San Juan 250, Capital Federal o en la Tesorería de la Sucursal.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.8|11-Nº L-7.213-v.21|11|57

Llámase a Licitación Pública Nº 720, para el día 11 de diciembre de 1957, a las 17 horas, para la construcción de veinticuatro (24) viviendas individuales, un (1) monobloque con 40 departamentos, Jardín de Infantes y Senderos peatonales, a erigirse en el predio comprendido por las Avenidas Bernabé Márquez y Fondo de la Legua y calle Coronel Cetz, del Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de m$n. 7.598.670,00.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal, lugar donde se suministrarán los pliegos, previo pago de la suma m$n. 100,00 por las bases generales y de m$n. 400,00 por las cláusulas particulares y juego de planos, en Avenida San Juan 250, Capital Federal.

con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.6|11-Nº L-7.181-v.19|11|57

Llámase a Licitación Pública Nº 715, para el día 3 de diciembre de 1957, a las 17 horas, para la construcción de una Torre-Tanque en el Barrio de Viviendas "La Viñita", ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 38, Ciudad y Provincia de Catamarca, con un presupuesto oficial de m$n. 200.784.00.

Las propuestas serán abiertas simultáneamente en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, Balcarce 163, entrepiso.

Las propuestas que no se presenten Capital Federal y en la Sucursal Catamarca de la Institución, lugares donde se suministrarán los pliegos, previo pago de la suma de m$n 100.00 por las Bases generales y m$n. 100.00 por las cláusulas particulares y juego de planos, en Avenida San Juan 250. Capital Federal o en la Tesorería de la Sucursal.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.5|11-Nº L-7.104-v.13|11|57

Llámase a Licitación Pública número 4924, para el día 9 de diciembre de 1957, a las 16,30 horas, para la provisión de seis máquinas eléctricas de contabilidad con opción a cuatro más, con sus correspondientes asientos anatómicos.

Retirar pliegos de condiciones en la División Compras y Talleres, Hipólito Yrigoyen 442, piso 3º, de lunes a viernes, de 12 a 15.30 horas.

e.4|11-Nº L-7.060-v.15|11|57

Llámase a Licitación Pública Nº 714, para el día 6 de diciembre de 1957, a las 17 horsa, para la ejecución de los pavimentos en los Barrios números: 2 y 6 del Plan de Emergencia — Viviendas Transitorias, ubicados en el predio comprendido en la intersección de la Avenida General Paz y Avelino Díaz, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de m$n. 3.843.241,60.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal, lugar donde se suministrarán los pliegos, previo pago en Avenida San Juan 250, Capital Federal, de m$n. 400,00 por las cláusulas particulares y planos y de m$n 100,00 por las bases generales.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.31|10-Nº L-7.043-v.14|11|57

Llámase a Licitación Pública Nº 711, para el día 5 de diciembre de 1957, a las 17 horas, para la ejecución de la red de distribución de agua y colectora de cloacas en el Barrio de viviendas "La Viñita", ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 38, Ciudad y Provincia de Catamarca, con un presupuesto oficial de m$n. 1.015.906,60.

Las propuestas serán abierta simultáneamente en la fecha y hora arriba indicadas, en el Departamento de Suministros de la Dirección General de Construcciones, Balcarce 163, entrepiso, Capital Federal y en la Sucursal Catamarca de la Institución, lugares donde se suministrarán los pliegos, previo pago de la suma de m$n. 100,00 por las bases generales y de m$n. 300,00 por las cláusulas particulares y juego de planos, en Avenida San Juan 250, Capital Federal o en la Tesorería de la Sucursal.

Las propuestas que no se presenten con todos los requisitos exigidos por las bases o que ofrezcan variantes no admitidas, serán rechazadas sin otra consideración.

e.30|10-Nº L-6.952-v.13|11|57

Ministerio de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Decreto-Ley Nº 19.697|56

Llámase a licitación pública para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos y subproductos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en el Puerto de San Pedro, Pvcia. de Buenos Aires, dependiente de la Delegación Villa Constitución.

Las características del servicio a contratar podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, Capital Federal, y en las oficinas de la Delegación, calle San Martín 35, Villa Constitución, Pvcia. de Santa Fe, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares y planillas, en las que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 3 de diciembre de 1957, a las 18 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1957.

e.12|11-Nº L-7.280-v.25|11|57

Llámase a licitación pública para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos y subproductos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en el Puerto de Villa Constitución, incluso Planta de Silos Subterráneos, de la Delegación del mismo nombre (Pvcia. de Santa Fe).

Las características del servicio a contratar podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 433, Capital Federal, y en las oficinas de la Delegación, calle San Martín 35, Villa Constitución, Pvcia. de Santa Fe, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares y planillas en las que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 3 de diciembre de 1957, a las 17 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1957.

e.12|11-Nº L-7.281-v.25|11|57

Llámase a licitación pública para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos y subproductos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en el Puerto de Diamante, de la Delegación del mismo nombre (Pvcia. de Entre Ríos).

Las características del servicio a contratar podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 433, Capital Federal, y en las oficinas de la Delegación, calle 9 de Julio 434, Diamante, Pvcia. de Entre Ríos, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares y planillas en las que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 3 de diciembre de 1957, a las 16 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1957.

e.12|11-Nº L-7.282-v.25|11|57

Llámase a licitación pública para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos y subproductos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en el Puerto Galván de la Delegación Bahía Blanca (Pvcia. de Buenos Aires).

Las características del servicio a contratar podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 433, Capital Federal, y en las oficinas de la Delegación, calle Sarmiento 32, Bahía Blanca, Pvcia. de Buenos Ai-

res, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares y planillas en las que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 3 de diciembre de 1957, a las 14 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1957.

e.12|11-Nº L-7.283-v.25|11|57

Llámase a licitación pública para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos y subproductos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en el Puerto Concepción del Uruguay de la Delegación del mismo nombre (Pvcia. de Entre Ríos).

Las características del servicio a contratar podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 433, Capital Federal, y en las oficinas de la Delegación, calle Vicente H. Montero 82, Concepción del Uruguay, Pvcia. de Entre Ríos, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares y planillas en las que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 3 de diciembre de 1957, a las 15 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 12 de noviembre de 1957.

e.12|11-Nº L-7.284-v.25|11|57

Decreto-Ley Nº 19.697|56

Llámase a licitación pública, para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en el Puerto de La Plata de la Delegación Buenos Aires.

Las características del servicio a contratarse podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 433, Capital Federal y en las oficinas de la Delegación, calle Ingeniero Huergo 1445, Capital Federal, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares y planillas en las que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 2 de diciembre de 1957, a las 18 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — Livio Branzo, Subgerente de Administración.

e.11|11-Nº L-7.242-v.22|11|57

Decreto-Ley Nº 19.697|56

Llámase a licitación pública, para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos y subproductos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en el Puerto de Ingeniero White de la Delegación Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires).

Las características del servicio a contratar podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 433, Capital Federal y en las oficinas de la Delegación, calle Sarmiento 32, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 2 de diciembre de 1957, a las 14 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — Andrés S. Lerendegui, Gerente de Administración y Contabilidad.

e.11|11-Nº L-7.243-v.22|11|57

Decreto-Ley Nº 19.697|56

Llámase a licitación pública, para contratar los servicios de recepción y movimiento de granos en las instalaciones que explota esta Junta Nacional en el puerto de Santa Fe de la Delegación del mismo nombre.

Las características del servicio a contratarse podrán consultarse en la Gerencia de Administración y Contabilidad, calle Bartolomé Mitre 559, 4º piso, oficina 433, Capital Federal y en las oficinas de la Delegación, calle San Martín 1805, ciudad de Santa Fe, de la provincia homónima, donde se entregarán a los interesados los pliegos de condiciones generales, cláusulas particulares y planillas en las que se indican las cantidades probables de operaciones durante el término de un año.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas, se realizará el día 2 de diciembre de 1957, a las 16 horas, en la Gerencia citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1957. — Livio Branzo, Subgerente de Administración.

e.11|11-Nº L-7.244-v.22|11|57

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Licitación Pública Nº 144
Expediente Nº 42.287|957

Llámase a licitación pública para el día 6 del mes de diciembre de 1957, a las 13 horas, para la obra Construcciones en la Estación Zootécnica de Palpalá (Pcia. de Jujuy), dependiente de la Dirección General de Producción Animal.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos sita en la calle Lavalle Nº 1171, Capital Federal, o bien en la citada Estación Zootécnica, al precio de m$n. 300.— cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 10.269,38. — El Director General.

e.8|11-Nº L-7.220-v.28|11|57

Licitación Pública Nº 145
Expediente Nº 42.314|957

Llámase a licitación pública, para el día 6 del mes de diciembre de 1957, a las 14 horas, para la obra "Construcciones" en la Estación Zootécnica de Santa Rosa de Leales (Provincia de Tucumán), dependiente de la Dirección General de Producción Animal.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos sita en la calle Lavalle Nº 1171, Capital Federal o bien en la mencionada Estación Zootécnica, al precio de m$n. 100.— cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 5.365,04. — El Director General.

e.8|11-Nº L-7.221-v.28|11|57

Licitación Pública Nº 146
Expediente nº 42.318|57

Llámase a licitación pública, para el día 9 del mes de diciembre de 1957, a las 13 horas, para la obra "Construcciones en el Depósito Regional de Salta" (Provincia de Salta), dependiente de la Dirección General de Sanidad Vegetal.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos, sita en la calle Lavalle nº 1171, Capital Federal o bien en el mencionado Depósito Regional, al precio de $ 200.— m|n., cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de $ 8.237.00 m|n. — El Director General.

e.11|11-Nº L-7.240-v.29|11|57

Licitación Pública Nº 148
Expediente nº 123.270|53

Llámase a licitación pública, para el día 9 de diciembre a las 14 horas, para la Obra "Provisión y Montaje de una casa desarmable para vivienda de peones" en la Estación Zootécnica de Río Mayo (Chubut), dependiente de la Dirección General de Producción Animal.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos, sita en la calle Lavalle nº 1171, Capital Federal o bien en la mencionada Estación Zootécnica, al precio de m$n. 20.— cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 5.936,83. — El Director General.

e.11|11-Nº L-7.241-v.29|11|57

Licitación Pública Nº 142
Expediente nº 42.296|57

Llámase a licitación pública, para el día 29 del mes de noviembre de 1957, a las 14 horas, para la obras "Red Primaria de Alta Tensión" desde Subestación nº 16 (Villa Laza) a Escuela de Producción e Industrialización de Leche "Doctor Ramón Santamarina", Tandil (Pcia. de Buenos Aires), dependiente de la Dirección General de Enseñanza Agrícola.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos, sita en la calle Lavalle nº 1171, Capital Federal, o bien en la mencionada Escuela, al precio de pesos moneda nacional 50.— cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 4.171. — El Director General.

e.7|11-Nº L-7.201-v.20|11|57

Licitación Pública Nº 143
Expte. Nº 42.297/57

Llámase a licitación pública para el día 2 del mes de diciembre de 1957, a las 13 horas, para la obra "Construcción de galpones para animales de experimentación en Castelar (Provincia de Buenos Aires), con destino a la Dirección General de Investigaciones Ganaderas.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos, sita en la calle Lavalle Nº 1171, Capital Federal, o bien en el Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias en Castelar (Provincia de Buenos Aires), al precio de m$n. 200,— cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 11.251. — El Director General.

e.4|11-Nº L-7.076-v.22|11|57

Licitación Pública Nº 147
Expte. Nº 13.557/57

Llámase a licitación pública para el día 25 del mes de noviembre de 1957, a las 13 horas, para la adquisición de ciento ocho (108) automotores tipo Jeep modelo 1958, cinco ruedas completas y herramientas de fábrica (58 tracción 4 ruedas y 50 tracción simple).

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración (Sección Licitaciones), Paseo Colón 974, 2do. piso (Oficina Nº 128), Capital Federal. — El Director General.

e.4|11-Nº L-7.077-v.15|11|57

Licitación Pública Nº 140
Expediente nº 42.330|57

Llámase a licitación pública, para el día 29 de noviembre, a las 13 horas, para la obra "Laboratorios e Invernáculos" en Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco), dependiente de la Dirección General de Investigaciones Agrícolas.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos sita en la calle Lavalle 1171, Capital Federal o bien en la Estación Experimental de Pcia. Roque Sáenz Peña (Chaco) al precio de pesos moneda nacional 300.— cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 16.877,10. — El Director General.

e.30|10-Nº L-6.961-v.20|11|57

LICITACION PUBLICA Nº 141
Expte. Nº 42.308|957

Llámase a licitación pública para el día 27 del mes de noviembre de 1957, a las 13 horas, para la obra Trabajos de Urbanización y Caminos en la Estación Experimental de Pergamino (Pcia. de Buenos Aires), dependiente de la Dirección General de Investigaciones Agrícolas.

La documentación correspondiente se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Obras y Trabajos Públicos, sita en la calle Lavalle Nº 1171, Capital Federal o bien en la citada Estación Experimental, al precio de m$n. 100.— cada pliego.

El acto de apertura tendrá lugar en la Dirección General de Administración y la garantía de la oferta que debe constituirse es de m$n. 32.756. — El Director General.

e.29|10-Nº L.6.943-v.19|11|57

Ministerio de Comercio e Industria

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Postergación

Licitación Pública Nº 357|56

Postérgase para el 20 de noviembre de 1957, a las 12 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 357|56, por la cual se tramita la presentación del proyecto y construcción de las Obras de Embalse de Río Hondo, en la Pvcia. de Santiago del Estero, y cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de cuatrocientos millones de pesos moneda nacional, y la fecha de apertura estaba fijada en principio para el 11 de noviembre del cte. año.

El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de m$n. 1.500, podrá consultarse y adquirirse en las oficinas de Talleres y Suministros, Lavalle 1556, Capital Federal, y en las oficinas de la Jefatura Centro Norte, Av. Roca 214, Pvcia. de Santiago del Estero, todos los días hábiles, de 12 a 16 horas.

e.12|11-Nº L-7.271-v.18|11|57

Postergación Licitación Pública Nº 178|57

Postérgase para el día 9 de diciembre de 1957, a las 15.30 horas, la apertura de la Licitación Pública número 178|57, por la cual se tramita la adquisición de transformadores trifásicos y cuya fecha de apertura estaba fijada en principio para el día 7 de noviembre del corriente año.

Retiro de pliegos en las oficinas de Talleres y Suministros, calle Lavalle 1556, Capital Federal, de 12 a 16 horas.

e.11|11-Nº L-7.237-v.15|11|57

COMBUSTIBLES SOLIDOS (E.N.D.E.)

Licitación Pública Nº 86|57

Construcción de locales, tinglado, cercos y pavimento de hormigón. — Apertura: 16 de diciembre de 1957, a las 16 horas. — Consultas y adquisición del pliego: en Av. R. S. Peña Nº 1190, Capital. Valor del mismo: m$n. 100.

e.12|11-Nº 7.268-v.25|11|57

Llámase a licitación pública, día 19|11|57: nº 93|57, comestibles, 16 hs.; nº 91|57, caños, codos, niples, 16,30 hs.; día 25|11|57; nº 92|57, tornos, limadoras, agujereadoras, 16 hs.; nº 90|57, cabo manila, cables, 16,30 hs.; día 28|11|57; nº 88|57, máquinas y herramientas, 16 hs.; nº 89|57, rectificadoras, bruñidora, 16,30 hs.; día 6|12|57, nº 87|57, eje cigüeñal, 16 horas.

Informes y pliegos en Av. R. S. Peña nº 1190, de 14 a 17 horas.

e.5|11-Nº L-7.109-v.18|11|57

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Licitaciones Públicas Locales en el Interior

YACIMIENTO MENDOZA:

21|11|57 — A las 10 horas. — Pliego Nº 442: Cabos manila y soga algodón, en diversas medidas.

22|11|57 — A las 10 horas. — Pliego Nº 443: 3 ficheros rotativos.

23|11|57 — A las 10 horas. — Pliego Nº 444: Liras para instalaciones eléctricas.

25|11|57 — A las 11 horas. — Pliego Nº 446: Contratación mano de obra para la construcción de una pileta de hormigón de 4.000 m3. de capacidad.

Pliegos y datos en Administración Mendoza, calle Salta 672, Godoy Cruz.

DIVISIONAL CORDOBA:

23|11|57 — A las 11 horas. — Pliego Nº 2: Contratación transporte de aeronafta a granel, desde la ciudad de Córdoba hasta las de Santiago del Estero, Catamarca, Tucumán, Chachapoyas (Salta).

Pliegos y datos en Divisional Córdoba, Av. Gral. Paz 351, 1er. piso, Córdoba.

e.12|11-Nº L-7.269-v.18|11|57

Licitaciones Públicas

20|11|57: Flúido etílico (CCCB-282), a las 12 horas. — 21|11|57: Acido cresílico (CCCB-283), a las 12 hs. — 26|11|57: Latas para 16 kg. de grasa (7353), a las 10 horas. — 29|11|57: Cabinas para automotores (7359), a las 11,30 hs.; Cabinas para automotores (7361), a las 12,30 horas.

e.12|11-Nº L-7.270-v.18|11|57

Licitaciones Públicas Locales en el Interior:

DESTILERIA LA PLATA

20|11|57 — a las 11,30 horas. — Pliego nº DLP-1598: Cables eléctricos aislados.

20|11|57 — a las 11,30 horas. — Pliego nº DLP-1619: Cables eléctricos armados subterráneos.

Pliegos y datos en la Oficina de Suministros (Compras) de la Destilería La Plata; Puerto La Plata, Dock Central.

YACIMIENTO COMODORO RIVADAVIA

22|11|57 — a las 10,30 horas. — Pliego nº M-162: Madera lenga de 3" x 3".

26|11|57 — a las 10,30 horas. — Pliego nº M-163: Bulones y tuercas de acero dulce.

19|11|57 — a las 11,30 horas. — Pliego nº 98: Construcción de tableros para pozos chupadores y canaletas de inyección en este Yacimiento.

5|12|57 — a las 10,30 horas. — Pliego nº M-164: Cubiertas para automotores.

Pliegos y datos en la oficina de Compras y Contratos de la Administración del Yacimiento Comodoro Rivadavia.

e.11|11-Nº L-7.236-v.15|11|57

LICITACIONES PUBLICAS

21|11|57: Album recordatorio de la Exposición Bodas de Oro YPF (7323), a las 8 horas.

9|12|57: Reacondicionamiento tanque nº 155 en Destilería La Plata (7308), a las 9 horas.

e.11|11-Nº L-7.235-v.15|11|57

Administración del Norte Salta

Por el término de 20 días a contar del 6 de noviembre de 1957, llámase a Licitación Pública nº 335|57, para la Contratación de la Mano de Obra para el "Mantenimiento de Pista Oleoducto Campo Durán — Río Bermejo", cuya apertura se realizará el día 26 de noviembre de 1957, a las once horas, en la Oficina de Contratos de los Y. P. F. del Norte, sita en Campamento Vespucio, Provincia de Salta.

Los interesados en adquirir pliegos de condiciones o efectuar consultas, pueden dirigirse a la Administración citada o a la Representación Legal de Y. P. F., sita en la calle Deán Funes 8, Salta.

Precio del pliego $ 100,00 moneda nacional. (Cien pesos moneda nacional), cada uno.

e.7|11-Nº L-7.199-v.26|11|57

LICITACIONES PUBLICAS

22|11|57: Aditivo para aceites lubricantes (CCCB.284), a las 12 horas.

5|12|57: Metales (7298), a las 8,30 horas.

12|12|57: Bronce (7296), a las 8,30 horas.

13|12|57: Casillas desarmables de madera (7260), a las 10 horas.

e.7|11-Nº L-7.200-v.20|11|57

LICITACIONES PUBLICAS

21|11|57: Cajas de maniobras y arrancadores eléctricos (7247), a las 10 horas.

22|11|57: Explosivos y detonadores (7248), a las 10 horas.

25|11|57: Motores diesel (7225), a las 10,30 horas.

27|11|57: Latas para 18 litros de aceite (7295), a las 10 h.; Tambores para 200 kg. de grasa (7294), a las 11 horas.

29|11|57: Cañería de conducción (7224), a las 10 horas.

6|12|57: Provisión y montaje subestación eléctrica en Campamento de Caleta Olivia, Yac. Comodoro Rivadavia (7239), a las 11 horas.

11|12|57: Provisión y montaje subestaciones y líneas eléctricas en Yac. Plaza Huincul (7238), a las 11 horas.

16|12|57: Construcción de 17 casas de mampostería en Campamento Vespucio (7275), a las 11 horas.

23|11|57: Silos (7184), a las 9 horas.

e.4|11-Nº L-7.067-v.15|11|57

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Llámase a Licitación Pública número 226|57, para el día 19 de diciembre de 1957, a las 12 horas, para la adquisición de motoniveladoras.

Retiro de pliegos, en las oficinas de Talleres y Suministros, calle Lavalle 1556, Capital Federal, de 12 a 16 horas.

e.5|11-Nº L-7.113-v.18|11|57

GAS DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública número 3673, para el día 16 de diciembre de 1957, a las 10,30 horas, para la distribución de gas envasado en pequeños cilindros (garrafas) que el adjudicatario hará construir por su exclusiva cuenta y cargo.

La distribución se realizará en las zonas comprendidas por los Partidos de General Madariaga; General Lavalle; Dolores; Tordillo y Maipú (Prov. de Buenos Aires).

Los pliegos podrán retirarse en la División Licitaciones, Alsina 1149, 1º piso, Capital, de 7.30 a 13,30 horas.

e.8|11-Nº L-7.217-v.21|11|57

LICITACIONES PUBLICAS

Pliego Nº 3669: Reparaciones de veredas en Capital Federal; Avellaneda; Lanús, Loma de Zamora y Alte. Brown; y de pavimentos en Prov. de Bs. As. Sud y Ptdo. de V. López.

Apertura: 22|11, 10 horas.

Pliego Nº 3670: Ejecución y extensión de redes de distribución de gas e instalaciones domiciliarias en los Partidos de San Isidro y V. López, y Barrio Piedrabuena de la Capital Federal.

Apertura: 20|11, 10 horas.

Pliego Nº 3672: 32.000 m. caños de acero negro, con o sin costura.

Apertura: 21|11, 11 horas.

Retirar pliegos en Alsina 1149, de 7,30 a 13,30 horas.

e.5|11-Nº L-7.110-v.18|11|57

LICITACIONES PUBLICAS

Pliego Nº 3667: Caños de acero galvanizado.

Apertura: 18|11, 10 horas.

Pliego Nº 3668: Construcción e instalación de un tanque para propano, a Belgrano.

Apertura: 5|12, 10 horas.

7,30 a 13,30 horas.

Retirar pliegos en Alsina 1149, de presión atmosférica, en la Planta Gral.

e.29|10-Nº L-6.938-v.13|11|57

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 152|57, hasta el día 27 de diciembre de 1957, a las 17 horas, para la construcción de una Unidad Secadora de cereal de 20 t|h., en la localidad de San Pedro, Provincia de Buenos Aires. — Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: en Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires. — Consultas: en las oficinas centrales de la Dirección Nacional de San Nicolás. — Pliego: pesos 300 m|n. — Presupuesto oficial: pesos 5.401.032 m|n.

e.12|11-Nº L-7.272-v.2|12|57

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Licitación Pública

Válvulas de hierro fundido. — Expediente: 26.141|1957—. 30|12|1957, a las 15. — Charcas 1840.

e.12|11-Nº L-7.273-v.25|11|57

Licitación Pública

Compuertas de hierro fundido. — Expediente: 11.139|1957. — 4|12|1957, a las 15. — Charcas 1840.

e.12|11-Nº L-7 274-v.14|11|57

Licitación Pública

Provisión, transporte y montaje instalación de calefacción por agua caliente distrito Lomas de Zamora (Buenos Aires). — Expediente: 16.906|1952. — 16|12|1957, a las 15. — Depósito de garantía: $ 3.311,28 m|n. — Pliegos: Charcas 1840 (Capital Federal) y distrito Lomas de Zamora.

e.12|11-Nº L-7.275-v.25|11|57

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

Dirección de Suministros

Llámase Licitación Pública Nº 3.136, hasta 3 de diciembre de 1957, 16,30 horas, provisión: 290.000 kg. Acero A-37, laminado en barras, para hormigón armado.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego: $ 15 m|n.

e.12|11-Nº L-7.278-v.25|11|57

Llámase Licitación Pública Nº 3.134, hasta 22 de noviembre de 1957, 16,30 horas, provisión: Clavos de sección cuadrada, patente, de gancho, pitones para madera; fleje de acero; precintos de acero y bronce para máquina VYT; arandelas; chavetas y varios.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego: $ 5 m|n.

e.12|11-Nº L-7.279-v.14|11|57

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Licitación Pública Nº 90

(2º llamado)

Llámase a licitación hasta el día 10 de diciembre de 1957, a las 16 horas, para la construcción por "ajuste alzado" de la ampliación del edificio para la Dirección Nacional de Química, guarda coche y pabellón de inflamables, Ministerio de Hacienda de la Nación, sito en la Avenida Eduardo Madero Nº 279, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 6.096.454,45 m|n.

Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925, Piso 11º, Capital Federal.

Precio de la documentación: $ 500 m|n. — Horario de venta: de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: Citada División, hasta el día y hora indicados.

e.12|11-Nº L-7.277-v.2|12|57

Licitación Pública nº 37 (segundo llamado). Llámase a licitación hasta el día 25 de noviembre de 1957, a las 16 horas, para la provisión e instalación de un ascensor de pasajeros en el edificio fiscal de la Avda. de Mayo 760, ocupado por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la Nación.

Presupuesto oficial: $ 155.600,00 moneda nacional.

Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos, Avenida 9 de Julio 1925, piso 11º, Capital Federal.

Precio de la documentación: pesos 25,00 moneda nacional. — Horario de venta: de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: Citada División, hasta el día y hora indicados. — César B. Pertierra, Director Nacional de Arquitectura.

e.11|11-Nº L-7.238-v.15|11|57

Llámase a Licitación Pública nº 52, hasta el 25 de noviembre de 1957, 16 horas, venta de bloques de mármol blanco común de Carrara.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Arquitectura. — Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 1er. piso, Capital.

Pliegos: sin cargo.

e.5|11-Nº L-7.115-v.18|11|57

Licitación Pública nº 89. — Llámase a licitación hasta el día 25 de noviembre de 1957, a las 16 horas, para el reparo de un motor "Otto Deutz", por ajuste alzado, en el edificio de la Colonia "R. Gutiérrez", sito en Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires.

Presupuesto oficial: $ 200.000,00 moneda nacional.

Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos. Avda. 9 de Julio 1925, piso 11º, Capital Federal.

Precio de la documentación: pesos 20,00 moneda nacional — Horario de venta: de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: Citada División, hasta el día y hora indicados. — César B. Pertierra, Director Nacional de Arquitectura.

e.5|11-Nº L-7.117-v.18|11|57

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública de las obras de Ruta 50, tramo Río Pescado - Río Bermejo, sección Río Pescado - Solazuty: pesos 4.671.598,70. — Sección Río Bermejo - Solazuty y puentes: $ 15.410.263,30.

Se aceptan propuestas globales o separadas. — Presentación propuestas: 5 de diciembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.12|11-Nº L-7.276-v.2|12|57

Licitación Pública Nº 3448, para la adquisición de cables de acero, pesos 62.037,50.

Presentación propuestas: 19 de noviembre, a las 12,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.11|11-Nº L-7.239-v.13|11|57

Licitación Pública Nº 3447, para la adquisición de 50 palas de arrastre con guinches de 2 m3. de capacidad, pesos 2.500.000.

Presentación propuestas: 27 de noviembre, a las 12,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital.

e.5|11-Nº L-7.118-v.18|11|57

Licitación pública de las obras de Ruta 16, tramo Makalle — Fortín Aguilar, $ 16.786.131,20.

Presentación propuestas: 2 de diciembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.4|11-Nº L-7.074-v.22|11|57

Licitación pública de las obras de Ruta 16, tramo Fortín Aguilar — Presidencia de la Plaza, $ 7.570.415,15.

Presentación propuestas: 3 de diciembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.4|11-Nº L-7.075-v.22|11|57

Licitación pública, de las obras de Ruta 188, tramo Roberto Cano — Rojas, Km. 96,850 — Km. 111,850 —, $ 2.021.134,20.

Presentación propuestas: 26 de noviembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.31|10-Nº L-7.044-v.21|11|57

Licitación pública, de las obras de Ruta 14, tramo Estancia "La María" — Itá Caruzú y puente s|arroyo Ayuí Grande, $ 12.492.729,95.

Se aceptan variantes con superestructura de hormigón precomprimido.

Presentación propuestas: 29 de noviembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.31|10-Nº L-7.045-v.21|11|57

Licitación pública, de las obras de Ruta 226, tramo Puerta de Abra — Balcarce Km. 48 — Km. 80 —, pesos 5.137.150,20.

Presentación propuestas: 28 de noviembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.31|10-Nº L-7.046-v.21|11|57

Licitación pública de las obras de Ruta 8, tramo Campo de Mayo — Pilar, $ 441.565,50, (ensanche y refuerzo de puentes sobre los arroyos Pinazo y Burgueño).

Presentación propuestas: 27 de noviembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.31|10-Nº L-7.047-v.21|11|57

Licitación Pública Nº 85. — Llámase a licitación, hasta el día 21 de noviembre de 1957 a las 16 horas, para la reposición y reparación de calderas a vapor, por "ajuste alzado", en el edificio de la Prisión Nacional, local cocina, sito en la calle Pasco 2113, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 218.500,00 moneda nacional.

Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos, Avenida 9 de Julio 1925, piso 11º, Capital Federal.

Precio de la documentación: $ 20,00 moneda nacional. — Horario de venta: de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: citada División, hasta el día y hora indicados. — César B. Pertierra, Director Nacional de Arquitectura.

e.31|10-Nº L-7.048-v.14|11|57

Llámase Licitación Pública Nº 3.129, hasta 26 de noviembre de 1957, 16.30 horas, provisión:

3.000 cepillos paja, 2.500 cepillos piazábal, 50.000 Kg. estopa, plumeros, cera, escobillones, 3.000 tarros polvo limpiador y varios para limpieza.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables. — Dirección de Suministros, Carlos Calvo 190, 2º piso, Capital.

Pliego: $ 10,00 moneda nacional.

e.5|11-Nº L-7.114-v.18|11|57

Licitación Pública nº 86. — Llámase a licitación hasta el día 22 de noviembre de 1957, a las 16 horas, para la reparación de ascensores por "ajuste alzado" en el edificio del Hospital de Niños, sito en la calle Gallo 1330, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 249.600,00 moneda nacional.

Pliegos y consultas; División Licitaciones y Contratos, Avenida 9 de Julio 1925, piso 11º, Capital Federal.

Precio de la documentación: $ 30,00 moneda nacional. — Horario de venta: de 13 a 16 horas.

Presentación de las propuestas: citada División, hasta el día y hora indicados. — César B. Pertierra, Director Nacional de Arquitectura.

e.31|10-Nº L-7.049-v.14|11|57

Licitación pública, para la adquisición de 5.030 Tn. de material pétreo granítico, $ 370.000.

Presentación propuestas: 21 de noviembre, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.30|10-Nº L-6.958-v.13|11|57

LICITACION PUBLICA Nº 84

Llámase a licitación hasta el día 27 de noviembre de 1957 a las 16 hs. para la provisión e instalación termomecánica, por "ajuste alzado" en el edificio de la Ciudad Universitaria de Córdoba (Pabellón de Servicios Generales). Presupuesto oficial: $ 1.559.757,45 m|n. — Pliegos y consultas: División Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925, Piso 11, Capital Federal; como así también en el Departamento Córdoba, calle Concepción Arenal 98, Córdoba. — Precio de la documentación: $ 20. — m|n. — Presentación de las propuestas: División Licitaciones y Contratos, Avda. 9 de Julio 1925, Piso 11, Capital Federal, hasta el día 27 de noviembre de 1957 a las 16 horas y en el Departamento Córdoba, hasta cinco (5) días hábiles antes de esa misma fecha.

e.29|10-Nº L.6.942-v.19|11|57

LICITACION PUBLICA

Plomo en lingotes. — Expediente: 22490|1957. — 2|12|1957, a las 15,15. Charcas 1840.

e.30|10-Nº L-6.959-v.13|11|57

Plomo químico, en chapas y caños de plomo pesados para agua. — Expediente: 25073|1957. — 2|12|1957, a las 15. Charcas 1840.

e.30|10-Nº L-6.960-v.13|11|57




Boletín Oficial DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL

PARAGUAY 783

Sumario

"Los documentos que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta inserción y por comunicados y suficientemente circulados dentro del territorio nacional (Decreto Nº 659 - Acuerdo General de Ministros de 14 de enero de 1947 - Art. 6º)."

EDICION DE 16 PAGINAS

11 PAGINAS DE MATERIAL NUEVO
5 PAGINAS DE AVISOS ANTERIORES

RECLAMOS: Se aceptan hasta 48 horas de vencida la publicación

PUERTO MAR DEL PLATA EXTRACCION PIEDRA Y CAOLIN PURO DE CANTERA FISCAL

Licitación Pública Nº 21

Llámase a licitación pública, hasta el día 16 de diciembre de 1957, a las 16 horas, para la extracción de 13.450 m3. de piedra y 70 toneladas de caolín puro de la cantera fiscal de Mar del Plata.

El importe del presupuesto oficial es de $ 847.925,00 m|n. y la garantía de la propuesta de $ 8.479,25 m|n.

Consultas y pliegos de condiciones: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Reconquista 134, 5º piso, (Capital), y calle 12 de Octubre 3184 (Mar del Plata).

Precio del pliego: $ 50,00 m|n. en papel sellado nacional. — Alberto Curutchet, Director Principal de Despacho.

e.24|10-Nº L-6.883-v.14|11|57

Licitación pública para el transporte y descarga de conchilla y suelo seleccionado, Camino de Dolores a San Clemente del Tuyú, tramo General Conesa - San Clemente del Tuyú y acceso a General Lavalle, $ 600.000. Presentación propuestas: 18 de noviembre a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|10-Nº L-6.828-v.13|11|57

Licitación pública para la provisión de 5.800 m^3. de ripio arcilloso al pie de la obra, Rutas 12 y 14, tramo Puerto Constanza - Concepción del Uruguay, sección Km. 175,5 - Km. 181,9, pesos 591.600. Presentación propuestas: 19 de noviembre a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|10-Nº L-6.829-v.13|11|57

Licitación pública de las obras de Ruta 33, tramo Bahía Blanca - La Vitícola, $ 8.402.470,40. Presentación propuestas: 20 de noviembre a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.23|10-Nº L-6.830-v.13|11|57

Ministerio de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 146-P|57

Nº 146-P|57 2|12|57, a las 12. Por la provisión e instalación de 2 equipos de radioenlace de 120 canales; 20 sistemas de telefonía múltiple de 12 canales, 3 sistemas de telegrafía de 24 canales, equipos de fuerza asociados y trabajos complementarios en distintas centrales de la Provincia de Buenos Aires y Córdoba, cuyo monto estimado es de m$n. 18.865.300.

Pliego de condiciones, informes, entrega de propuestas en Sección Licitaciones, Paseo Colón 731, 2º piso, Capital Federal, de 11,30 a 18 horas, previo pago de m$n. 26 en nuestra Tesorería General, Defensa 143, 5º piso, Capital, de 12,30 a 16,30 horas.

e.8|11-Nº L-7.211-v.14|11|57

Ministerio de Transportes

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES (E. N. T.)

Llámase a licitación pública para la provisión del siguiente material: L.P. Nº 21.394|57 — Camisas para personal de Tránsito. — Apertura: 5|12.57 a las 12 horas. — Valor del pliego m$n 10. — L.P. Nº 21.395|57 — Plastificado de pases. — Apertura 25|11|57 a las 13,15 horas. — Valor del pliego m$n. 10. — Consulta y retiro de los pliegos de bases y condiciones en Bartolomé Mitre 3345, Capital.

e.11|11-Nº L-7.247-v.15|11|57

FERROCARRIL GENERAL ROCA

Licitación Pública Nº 724|57 — Construcción de un tinglado para la plataforma de trasbordo en la Estación Ingeniero Jacobacci.

Apertura el 28 de noviembre de 1957 a las 12,30 horas.

Pliego $ 100,00 a retirarse de la Oficina Control Técnico, calle Guanahani Nº 322, Buenos Aires, entre las 11,30 a 17,00 horas.

Presupuesto Oficial $ 550.000,00.

e.11|11-Nº L-7.248-v.15|11|57

M. T. N.
ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

"Llámase a Licitación Pública número 12|57, apertura: 29|XI|57, 17 horas, en Rivadavia 578, 1º piso, oficina 104 (Compras), Buenos Aires, para adquirir 1.400 tn. riel ferroviario y 100 toneladas eclisas para los mismos.

Retirar pliegos de 12 a 16 horas, valor de los mismos m$n. 100,00. — Jorge E. Quiroga Salas, Jefe de Compras.

e.6|11-Nº L-7.184-v.19|11|57

ADMINISTRACION GENERAL DE TRANSPORTES AUTOMOTORES

Licitación Pública Nº 15

Llámase a Licitación Pública Nº 15, para la fabricación de diez (10) juegos de corona y piñón para Leyland Lops 1|1, relación 4.11-1; diez (10) juegos de corona y piñón para Leyland Lops 1|1, relación 5.14-1; veinticinco (25) juego de corona y sin fin para Leyland Lops, Tiger, relación 3.8-1; veinte (20) juegos de corona y sin fin para Leyland Lops Tiger, relación 4.8-1 y dos (2) juegos de corona y sin fin para Leyland Lops Tiger, relación 5.4-1, de acuerdo a los pliegos de condiciones que pueden ser retirados en la División Suministros, calle San Juan 21, Capital Federal, en el horario de 12 a 18 horas.

Fecha de apertura 25 de noviembre 1957, a las 16 horas, en la dirección citada.

La facturación será remitida a esta Administración General, calle San Juan 21, Capital Federal, acompañándose los ejemplares respectivos. — Ramón S. Narvaja, Coronel, Administrador General.

e.5|11-Nº L-7.121-v.18|11|57

Licitación Pública Nº 14

Llámase a Licitación Pública Nº 14, para la provisión de 4.891 cubiertas y 3.617 cámaras, cuyas medidas figuran en los pliegos de condiciones que pueden ser retirados en la División Suministros, calle San Juan 21, Capital Federal, en horario de 12 a 18 horas.

Fecha de apertura: 20 de noviembre de 1957, a las 16 horas, en la dirección citada.

La facturación será remitida a esta Administración General, calle San Juan 21, Capital Federal, acompañándose los ejemplares respectivos. — Ramón S. Narvaja, Coronel, Administrador General.

e.5|11-Nº L-7.122-v.25|11|57

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO

Departamento Adquisiciones

CARBON DE COKE

Licitación Pública Nº 33|57. Provisión de hasta 8.000 toneladas de carbón de coke para fundición.

El pliego de condiciones puede ser consultado o adquirido en la Oficina de Licitaciones Avda. Corrientes 389, piso 5º, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 18 horas.

Fecha de apertura 27 de noviembre de 1957, a las 12.30 horas.

Precio del ejemplar $ 50.— m|n.

e.6|11-Nº L-7.185-v.19|11|57

FERROCARRIL D. F. SARMIENTO
(Depto. Suministros)

Llama a licitación pública para la provisión de: Descarga de carbón de piedra coque en los puertos de la Capital Federal y Dock Sud. de Buenos Aires.

Lic. M. 57|326 — Apertura 21|11|57 — 12,30 horas.

Informes: Of. Muestras y venta de pliegos, Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Capital, lunes a viernes de 13 a 17 hs.

e.8|11-Nº L-7.223-v.21|11|57

Llama a licitación pública, para la provisión de:

"Acero galvanizado en chapas".

Licitación M. 57|297. — Apertura: 14|11|57, 14 horas. — Pliego $ 10.—

Informes: Of. Muestras y venta de pliegos, Bmé. Mitre 2977, piso 1º, Capital.

Lunes a viernes de 13 a 17 horas.

e.7|11-Nº L-7.202-v.13|11|57

Llama a licitación para la provisión de:

Cámara de recalentador en caja de humo y cilindros vapor de alta y baja presión para locomotoras.

Licitación Pública M.57|307.

Apertura 20|11|57, 14 horas. — Pliego $ 45.—

Informes: Of. Muestras y venta de pliegos, Bartolomé Mitre 2977, piso 1º, Capital. Lunes a viernes de 13 a 17 horas.

e.5|11-N L-7.119-v.18|11|57

M. T. N.
Administración General del Transporte Fluvial

Llámase a Licitación Pública Nº 7, para la adquisición de artículos de librería, impresos y tintas. Licitación Pública Nº 8, para artículos de cámara, limpieza, cabullería, cepillería, electricidad, empaquetaduras y juntas y ferretería general, y Licitación Pública Nº 9, para lonas y lonetas, materiales de navegación, artículos para soldaduras, metales, pinturería, productos químicos y medicinales, instrumental de navegación, uniformes, ropa de agua, hélices y construcción naval.

La apertura de las mismas se llevará a cabo en la División Suministros de este Organismo (Puerto Nuevo — Dársena F.), el día 29 de noviembre de corriente año, a las 8 - 10 y 15 horas, respectivamente.

Los pliegos podrán retirarse en la sede Central de esta Empresa, Bernardo de Irigoyen 330, 4º piso, (Departamento Administrativo), al precio de cinco pesos moneda nacional en efectivo cada grupo.

e.31|10-Nº L-7.051-v.21|11|57

FERROCARRIL GENERAL URQUIZA

Este ferrocarril licita a los días y horas indicados la provisión de:

Apertura 19|11|57: Pub. 360, 8,30 horas. Aceros especiales: plelásticos, super rápido, varias clases y medidas. Pliego $ 20.— Pub. 361, 9,30 horas. Alambre de ho. negro. ídem de ho. gvdo. Nº 9-12-16 BWG. Pliego $ 20.— Pub. 246, 10.30 horas. Cable gvdo. para señal, guardacabo gvdo. p|cables. Pliego $ 30.— Priv. 842, 11,30 horas. Portazapatos acero fdo. p|tender loc. Pliego $ 10.— Priv. 843, 12 horas. Jabón: blando, común en barra, en polvo tipo sapolio, en pastillas, etc.

Apertura 28|11|57: Pub. 362, 8.30 horas. Elásticos helicoid. p|bogule. Pliego $ 25.— 356, 9,30 horas. Bulones acero dulce v|clases y medidas. Pliego pesos 35.— Pub. 363, 10.30 horas. Electrodos en varillas: p|relleno sold. para sold. acero dulce, aluminio, bronce, etcétera. Pliego $ 20.—

Retirar pliegos Dpto. Suministros, Secc. Licit. Fco. Lacroze, Capital Federal, días hábiles 11.30 a 15 horas. — Nicolás O. Ferramola, Jefe Departamento Suministros

e.31|10-Nº L-7.050-v.15|11|57

E. F. E. A.
FERROCARRIL GENERAL BELGRANO

Licitaciones Públicas

Descarga carbón de piedra y coke en puertos de La Plata y Rosario. OC. 15|57 Ax.16. Trabajos de descarga de carbón de piedra y coke en el puerto de La Plata por el término de un (1) año. Apertura 4 de diciembre de 1957 a las 11,00 horas en Avda. Maipú 4, Capital Federal.

OC.15|57 Ax.17. Trabajos de descarga de carbón de piedra y coke en el puerto de Rosario por el término de un (1) año. Apertura 5 de diciembre de 1957 a las 11,00 horas en Av. Maipú Nº 4, Capital Federal. Consulta y retiro de pliegos en Avda. Maipú Nº 4. Capital Federal. Precio $ 30.— m|n.

e.11|11-Nº L-7.245-v.15|11|57

AL C P 37|57

Llámase a licitación pública para el día 9 de diciembre de 1957 a las 10 horas para la provisión, montaje y pintura de seis tramos metálicos de 51,60 metros de luz cada uno para los puentes sobre el 1er. y 2º brazo del Río Negro en Km. 1171|322 C.15 (un tramo) y Km. 1172|344 C.15 (cinco tramos), respectivamente, en la provincia de Jujuy, por Expte. 24.341|57.

El pliego de condiciones, respectivo puede consultarse en la Oficina de Vía y Obras del Distrito Jujuy y en la Oficina de Licitaciones de la Administración Avda. Maipú 4, Capital Federal, donde se realizará la apertura de las propuestas. — Horario: 12 a 16 horas. Valor del pliego: $ 250. — La Administración.

e.11|11-Nº L-7.246-v.22|11|57

Al C. P. 35|57

Licitaciones públicas. — 2 diciembre 1957, 9 horas. Bulones de hº O. C. 2|57 Ax. 17. — 2 Dic. 1957, 10 hs. Cables p|intemperie y otros. O. C. 8|57 Ax. 32, 2 Diciembre 1957, 11 horas. Estopa para limpieza. O. C. 24|57 Ax. 2. 3 diciembre 1957, 9 horas. Conductores eléctricos. O. C. 8|57 Ax. 33. 3 diciembre 1957, 10 horas. Caño de cobre no arsenioso. O. C. 22|57 Ax. 9. 4 diciembre 1957 9 horas. Ladrillos refractarios. O. C. 6|57 Ax. 15. 4 diciembre 1957. 10 horas. Correas de goma y tela. O. C. 29|57 Ax 6. 5 diciembre 1957, 9 horas. Grúa móvil. O. C. 43|57 Ax. 9. 5 diciembre 1957, 10 horas. Estopa p|caja engrase. O. C. 24|57 Ax. 3.

Consulta y retiro de pliegos. Avda. Maipú 4, Capital. Oficina Licitaciones. — La Administración.

e.31|10-Nº L-7.952-v.11|11|57